



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2015-01502-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA smcltda@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLPENSIONES Y MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA linamaria.agabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	NULIDAD DE ACTOS QUE RECONOCEN PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA DE ENTIDAD PARA SU EXPEDICIÓN Y PAGO RETROACTIVO DE SUMAS CANCELADAS POR EL ISABU
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	064
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

I. DE LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

1. Municipio de Bucaramanga - Demandado

- En cuanto a la “*insistencia (sic) de la obligación*” propuesta, analizado el fundamento de la misma, se advierte que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la cual se deba resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de un argumento de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordará al momento de la sentencia.**

- Respecto a la excepción previa de “*falta de jurisdicción*” propuesta, se advierte que esta si debe resolverse con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P; por lo que **será objeto de análisis en esta providencia.**

2. Colpensiones - Vinculado.

- Alegó como excepciones las que denominó: **i) *inexistencia de la obligación*, ii) *cobro de lo no debido*, iii) *buena fe*, y iv) *Genérica***, que no están enlistadas dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que **serán resueltas en la sentencia.**

3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Vinculado

- Propuso como excepciones la: **i) *inexistencia de actuación administrativa (acto, hecho, omisión operativa o contrato) que relacione sustancialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga - Isabu*, ii) *Inexistencia de norma que implique al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda*, iii) *Ausencia de prueba de la calidad de parte atribuida por el ente demandante respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, iv) *Aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*; cuyo fundamento no se refiere a excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales debam resolverse con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordarán al momento de la sentencia.****

- Respecto a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada, tampoco está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditada de forma “manifiesta” en



esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, por lo que se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

- En cuanto a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – por ausencia de estimación razonada de la cuantía y de juramento estimatorio”*, se advierte que, esta si debe resolverse con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P; por lo que **será objeto de análisis en esta providencia**.
- Con relación a la *“ineptitud de la demanda - falta de agotamiento de vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, es preciso manifestar que, si bien la inepta demanda solo se estructura por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 del artículo 100 del CGP; **esta replica debe analizarse en la presente providencia** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3, parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues en caso de advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, como es el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad, se terminaría el proceso en cuanto al vinculado.

4. Departamento de Santander - Vinculado

- Propuso como excepciones: **i)** inexistencia de la obligación a cargo del Departamento de Santander, y **ii)** ausencia de prueba que permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado; cuyo fundamento no se refiere a excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cual se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordarán al momento de la sentencia**.
- En cuanto a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* alegada, tampoco está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada de forma “manifiesta” en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio



de sentencia anticipada, por lo que se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Respecto a la “*prescripción*”, invocada por la entidad demandada y por los vinculados, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se resolverán las excepciones previas de **falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, invocadas por el Municipio de Bucaramanga y por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; previo análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad de vía gubernativa en relación con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. De la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Sostiene el apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, la ESE ISABU no agotó vía gubernativa ante dicha entidad, lo cual se considera presupuesto indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, se fundamenta en que dicha entidad no ha proferido actos administrativos relacionados con la ESE ISABU y por consiguiente, no existen decisiones contra las que la parte actora hubiera agotado la vía gubernativa; siendo improcedente entonces el ejercicio del medio de control de la referencia contra el vinculado.

2. Análisis crítico

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 25 de febrero de 2016 que admitió la demanda, se vinculó al proceso a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en atención a lo dispuesto en los artículos 61 del CGP y 171 numeral 2 del CPACA, dado que le asiste interés directo en las resultas del proceso, porque según indica la demanda, le correspondería a dicha entidad asumir el pasivo pensional causado antes de la creación de las Empresas Sociales del Estado.



Por tal motivo, no le asiste la razón a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al indicar que, respecto de la misma debió agotarse la vía gubernativa, dado que su vinculación al proceso no se dio en calidad de demandado o debido a la expedición de los actos cuya ilegalidad se invoca, sino como litisconsorte, conforme al sustento legal esbozado en la demanda relacionado con el deber de la Nación de asumir el pasivo pensional causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – fecha en la que se crearon las Empresas Sociales del Estado; y en todo caso, como tercero interesado en las resultas del proceso conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver el litigio con la intervención de todas las partes que puedan llegar a verse afectadas.

En consecuencia, se declara no prospera la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la vía gubernativa, alegada por el la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2.2 De las excepciones previas propuestas

2.2.1. Municipio de Bucaramanga

- **Falta de jurisdicción**

Como sustento de la excepción argumenta que, debido a que la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA ostenta la calidad de trabajadora oficial y que le reconoció una pensión de jubilación convencional, los conflictos relacionados con su pensión deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral y no por la contenciosa administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 4 del CPACA.

En este sentido, considera que para analizar la pretensión principal encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación de naturaleza convencional por falta de competencia de quien lo profirió, necesariamente se discutirá el derecho concedido a la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA y en consecuencia habrá lugar a emitir pronunciamiento tendiente a determinar si el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO TERRITORIAL DE

PENSIONES será la entidad competente para ordenar el reconocimiento y pago de la aludida pensión que ostenta la trabajadora oficial, lo cual desborda la competencia otorgada a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, estima que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia relacionada con actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los que se reconoce una pensión sujeta al régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.2. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene que la ESE ISABU no puede pretender respecto del Municipio de Bucaramanga ni de la pensionada, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales canceladas desde el 01 de noviembre de 1997 y hasta la fecha de presentación de la demanda, porque el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se demanden actos que reconocen una prestación periódica no hay lugar a recuperar las sumas canceladas a particulares de buena fe.

En este sentido, considera que la cuantía de \$267.822.475 estimada en la demanda no está debidamente razonada, toda vez que incluye sumas que no pueden ser reconocidas a título de perjuicios o de indemnización y además, porque el valor pretendido no se ajusta a los requisitos determinados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, indica que la demanda carece del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que por lo tanto se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, la cual debe ser declarada por el juez, más aun cuando de dicha declaración depende la condena pretendida.

2.3. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se oponía a las mismas, con fundamento en las siguientes razones:

- **Respecto a la falta de jurisdicción**



Señala que no es objeto de litigio el derecho a la pensión de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que la controversia se refiere a establecer cuál es la entidad pública que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a la pensionada. En este sentido, considera que no hay lugar a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, pues esta no tiene competencia para determinar si los actos cuya nulidad se invoca, se ajustan o no, a la Constitución Política y a las normas aplicables.

- **Respecto a la inepta demanda por falta de requisitos formales**

Considera que no hay lugar a declararla probada, en la medida que obra en el expediente la estimación razonada de la cuantía, que fue determinada en la suma de \$267.822.475, en atención a los dineros cancelados por la ESE ISABU por concepto de la cuota parte asignada de la mesada pensional de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA, desde el 1 de noviembre de 1997 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.4 Caso concreto. Análisis crítico de las excepciones

- **Respecto a la Falta de jurisdicción**

Con relación a la excepción propuesta se advierte que, se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos, **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**. A su turno, el artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos: **“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**.

Descendiendo al caso concreto se advierte que, el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, formulando como pretensión principal que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros 560 de 1997 y 780 de 1998, por medio



de las cuales se reconoció una pensión de jubilación a la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA y subsidiariamente se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución No. 560 de 1997 en el que se señala que el valor de la pensión está a cargo del ISABU y será pagada por el Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad accionada no es competente para el reconocimiento de pensiones de carácter convencional ni legal, como tampoco para otorgar el beneficio pensional de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA. De igual forma, se disponga la inexistencia de obligación alguna a cargo del ISABU y se condene a la demandada al reconocimiento y pago a favor de la ESE ISABU, en forma retroactiva, de todas las mesadas pensionales canceladas desde el reconocimiento de la pensión, esto es el 01 de noviembre de 1997 y hasta el día en que se profiera sentencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a discutir el derecho pensional de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA, sino a determinar a qué entidad pública le corresponde efectuar el pago de la prestación ya reconocida y en qué proporción, luego, no se trata de un conflicto surgido entre una entidad pública y su trabajador oficial, evento en el que esta jurisdicción no sería competente, de conformidad con lo previsto en el Art. 105.4 de la Ley 1437/2011; sino, de un conflicto suscitado entre dos entidades públicas, en el que se pretende establecer el responsable del reconocimiento y pago de una pensión, que se reitera, ya está reconocida, litigio que en virtud del Art. 104.4 ibidem, antes citado, debe ser dirimido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así lo definió en un caso de contornos facticos y jurídicos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del **12 de junio de 2019**², en la que dirimió un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de asignar **a esta Corporación** el conocimiento de un asunto relacionado con la competencia para el reconocimiento de una pensión de jubilación de un trabajador oficial, al indicarse lo siguiente:

“(...) es evidente que en el asunto objeto de análisis no está en discusión el vínculo laboral del señor LUIS BARONIO INFANTE HIGUERA, quien ni siguiera esta sienta parte del asunto, por cuanto es la entidad a la que se le ordenó el pago de las mesadas pensionales, al no estar de acuerdo con la orden de pago, quien está atacando los actos administrativos objeto de debate, mismos que fueron emitidos por entidades públicas, aunado a que las Resoluciones Nos 984 y 1509 de 2006, emanan de la aplicación de la convención colectiva del

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 12 de junio de 2019, MP. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 11001010200020180019400.



trabajo suscrita entre ISABU y el Sindicato de Trabajadores Oficiales – SINTRAISABU, perdiendo peso ser un conflicto de la seguridad social, al ser claro que lo pretendido de manera expresa por el actor es la nulidad de los actos administrativos enunciados.

*Aunado a lo precitado, el caso objeto de definición es de aquellos en los cuales se está frente a una controversia litigiosa donde las partes son entidades públicas, por tanto es de aplicación del criterio orgánico, se reitera que la jurisdicción que debe dirimir la demanda es la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, representada por el **Tribunal Administrativo de Santander.**”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la excepción planteada por el Municipio de Bucaramanga no tiene vocación de prosperidad.

- **Frente a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales**

En el presente caso, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** arguye que la ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales se deriva en primer lugar de la falta de razonabilidad al momento de determinar la cuantía, pues considera que no resulta procedente recuperar los dineros cancelados a particulares de buena fe, y que el valor no corresponde a los parámetros para determinar la cuantía para efectos de la competencia en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, señala que se configura la excepción por falta de juramento estimatorio, según lo dispuesto en el CGP.

Conforme lo expuesto se advierte que, la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos formales que el escrito de demanda debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de *demanda en forma* y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma.

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA señala que el escrito de demanda deberá contener entre otros aspectos “(...) 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*”

Así las cosas, revisado el contenido la demanda, se observa que la parte actora en el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, señaló como valor estimado la suma de \$267.822.475, que corresponde a lo que la ESE ISABU reclama sea devuelto por concepto de las mesadas pensionales causadas a favor de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA desde el 01 de noviembre de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, a juicio de la Sala Unitaria resulta suficiente para entender satisfecho el requisito de que trata el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez



que la parte actora cumplió con el requisito formal de efectuar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer la competencia de este Tribunal conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, en la medida que la suma determinada por concepto de cuantía se encuentra debidamente discriminada, detallada y sustentada en las pretensiones, que se refieren a la devolución de las sumas que la ESE ISABU ha cancelado por concepto de la mesada pensional de la señora MARTHA GARCÍA DE BAUTISTA desde el momento en el que le fue reconocida la pensión y hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales considera no le corresponden asumir.

En cuanto a la razonabilidad y cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 157 del CPACA, se advierte que si bien la parte actora incluyó para efectos de determinar la cuantía el valor total que ha asumido por mesadas pensionales desde el reconocimiento del beneficio y hasta la fecha de presentación de la demanda, y no lo cancelado durante los 3 últimos años - en atención a que se trata de una prestación periódica; revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el monto reconocido a favor de la pensionada en dicho periodo efectivamente atribuye competencia a esta Corporación para conocer del medio de control invocado en los términos del artículo 152 numeral 2 ibídem, motivo por el cual no prospera el argumento de la parte actora.

Ahora bien, respecto a la configuración de la inepta demanda por la falta de juramento estimatorio, el cual considera aplicable el demandante a los asuntos que se ventilan ante esta jurisdicción por tratarse de un asunto no regulado que, por remisión del artículo 306 del CPACA, debe tenerse en cuenta en los términos previstos en el CGP; la Sala Unitaria advierte que esta jurisdicción cuenta con regulación expresa relacionada con los requisitos de la demanda y por lo tanto, no es procedente acudir a la figura de la integración normativa con el Código General del Proceso.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha destacado:

“Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En



consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo³.

Con base en lo expuesto se concluye que no resulta exigible el juramento estimatorio, en los términos señalados por la vinculada en su escrito de contestación y, en todo caso, se reitera que las partes pueden acreditar sus afirmaciones mediante cualquier medio de prueba que cumpla los requisitos legales para ello, como en efecto ocurrió, en la medida que la accionante incluyó en la demanda un acápite en relación con la estimación razonada de la cuantía que acredita el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala Unitaria concluye que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, razón por la cual la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está llamada a prosperar.

IV. COMUNICACIÓN DE CANALES VIRTUALES Y DEBERES DE LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- **LINA MARIA ALBARACIN ULLOA**, identificada con C.C.1.098.745.854 y T.P. 273.807 del C.S.J, para actuar como apoderada de Colpensiones, conforme el poder visible en archivo digital 53 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 53 del C.G del P.
- **JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO**, identificado con C.C.91.509.015 y T.P. 139.713 del C.S.J, para actuar como apoderado del Departamento de Santander, conforme el poder visible en archivo digital 48 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del C.G del P.

³ Sección tercera subsección B auto del 14 de mayo de 2021, exp. 65956 C.P. Martín Bermudez Muñoz y Sección tercera subsección C, auto del 2 de mayo de 2016, exp. 56080, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).



- **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, identificado con C.C.1.098.652.771 y T.P. 197.170 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de Bucaramanga, conforme el poder visible en archivo digital 48 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 29 del C.G del P.
- **DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR** identificado con C.C.79.366.160 y T.P. 76.626 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme el poder visible en archivo digital 48 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 24 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por la entidad accionada y los vinculados con las contestaciones de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los accionados y vinculados con las contestaciones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de vía gubernativa”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el Municipio de Bucaramanga, de acuerdo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de Colpensiones, a la abogada LINA MARIA ALBARACIN ULLOA, identificada con C.C. 1.098.745.854 y T.P. 273.807 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 53 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G del P.



DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Departamento de Santander, al abogado JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO, identificado con C.C. 91.509.015 y T.P. 139.713 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 48 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G del P.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Bucaramanga, al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, identificado con C.C. 1.098.652.771 y T.P. 197.170 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 29 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G del P.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR, identificado con C.C. 79.366.160 y T.P. 76.626 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 24 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G del P.

DÉCIMO SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b802d991a248050c0314f05492de1b9c5307fe8d6f2a8d108979cd11e1e3086

Documento generado en 17/02/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2016-01326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS HUMBERTO VEGA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL yadira.vasquez@mindefenda.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO INCORPORA PRUEBA DISPONE SU CONTRADICCIÓN / CIERRE DE ETAPA PROBATORIA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION 042412016000100 DEL 22.12.2016, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DEMANDADA IMPUSO SANCIÓN POR INEXACTITUD A CARGO DEL DEMANDANTE.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	065
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se ordenó **REQUERIR** bajo los apremios legales al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que informara al Despacho, si se practicó la prueba decretada de oficio consistente en, realizar valoración completa de pérdida de capacidad laboral del señor Jesús Humberto Vega, y en caso afirmativo, remitiera los soportes correspondientes. En caso contrario, se indicó que la autoridad debería, i) señalar los motivos por los cuales no fue posible realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Jesús Humberto Vega, y ii) asignara por última vez una cita para la práctica de la mencionada prueba.



2. En virtud de lo anterior, el organismo médico laboral remitió copia del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-308 del 20 de junio de 2019, que **obra en los archivos digitales 58 y 59 del expediente**, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al debate oral la prueba aportada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

3. Cierre de la Etapa Probatoria

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, en consideración a que no hay más pruebas por practicar y, a qué en audiencia celebrada el 06 de junio de 2019 se dispuso que una vez aportada la prueba se correría traslado de la misma y posteriormente concedería el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

4. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba aportada por el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,** la cual obra en los archivos digitales 58 y 59 del expediente.

SEGUNDO: SE DISPONE que la contradicción de la prueba aportada al proceso, la cual fue incorporada al expediente, se lleve a cabo por escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4309fb13f590a20f6039b0d8e7b84f13b2960d58c71423bd9f150d3fe3452321

Documento generado en 17/02/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2016-00404-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Jrodriguez275@unab.edu.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
TEMA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya**

indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera la Sala que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional y, en esa medida, resulta procedente con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades:

- Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 800.037.800-8, ubicado en la Carrea 8 N° 15-42 Piso 9, Bogotá D.C.
- BANCOLOMBIA S.A., identificado con el N.I.T. 890.903.938-8, ubicado en la Carrera 48 No. 26 - 85 Avenida Los Industriales, Medellín, Antioquia.
- Banco Popular S.A., identificado con el N.I.T. 860.007.738-9, ubicado en la Calle 17 N° 7-35/43 Bogotá D.C.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 860.003.020-1, ubicado en la Carrea 8 N° 13-42 Bogotá D.C.

- Banco Davivienda S.A., identificado con el N.I.T. 860.034.313-7, ubicado en la Av. Jiménez N° 9-39-43, Bogotá D.C.
- Banco de Bogotá, identificado con el N.I.T. 860002964-4, ubicado en la Calle 36 No. 7- 47, Bogotá D.C.
- Itaú Corpbanca Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 890903937-0, ubicado en la Carrera 7 N° 99 – 53, Bogotá D.C.
- Citibank Colombia, identificado con el N.I.T. 860051135-4, ubicado en la Carrera 9A No. 99 - 02 Piso 3, Bogotá D.C
- Banco GNB Sudameris S.A. identificado con el N.I.T. 860050750-1, ubicado en la Carrera 7 No 75 - 85/87, Bogotá D.C.
- . Banco Caja Social S.A., identificado con el N.I.T. 860007335-4, ubicado en la Carrera 7 No. 77- 65 Torre Colmena, Bogotá D.C.
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el N.I.T. 860034594-1, ubicado en la Carrera 7 N° 24-89 Piso 10, Bogotá D.C.
- . Banco Pichicha S.A., identificado con el N.I.T. 890200756-7, ubicado en la Carrera 35 No. 42 – 39 Av. Las Américas, Bogotá D.C.

hasta por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (MCTE) (\$344.446.279), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fedd838143948a044b4ee4a07329612231b16a29944854164547d31189482b**

Documento generado en 17/02/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	68001233300020160073000 68001233300020160073100 (acumulado)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORMIGON COLOMBIA S.A.S
DEMANDAD:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
ASUNTO	ACLARACIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	ruedagomez@yahoo.com ljaimesp@dian.gov.co nlizarazol@gmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, de “ACLARACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. De la solicitud de Aclaración

Se sostiene que, en el numeral segundo de la sentencia se dispuso:

“ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que la sanción impuesta por inexactitud y el saldo a pagar a cargo de HORMIGÓN COLOMBIA S.A. será el equivalente al 100% de la diferencia

entre el saldo a pagar o el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente”.

Refiere que dicha orden contiene una frase que ofrece un verdadero motivo de duda, pues da a entender que el valor a pagar, tanto por sanción de inexactitud, como por impuesto es el equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, cuando en realidad dicho porcentaje corresponde únicamente al valor de la sanción por inexactitud, situación que conllevaría a una confusión al momento de hacer efectiva la sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

2. De la Aclaración de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida, ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), en relación con la aclaración de la sentencia dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...).”

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en su parte motiva se consideró lo siguiente: *“Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del régimen sancionatorio más favorable, la Sala declarará la nulidad parcial de los actos acusados para establecer que el valor de la sanción por inexactitud sea equivalente*

al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.”

Como se observa de la redacción de la parte motiva de la sentencia en cuanto a la sanción por inexactitud, es clara la misma en precisar que ésta corresponde al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, por lo que no existe motivo de duda alguno en cuanto la expresión “y el saldo a pagar” contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues esto se refiere únicamente al monto de la sanción que ha de cancelar la parte demandante y al monto del impuesto.

De otro lado, es claro que la liquidación de la sanción impuesta a la parte demandante deberá ser liquidada conforme al parámetro de la sentencia teniendo en cuenta cada una de las declaraciones presentadas por el contribuyente pues son estas las que generan la sanción, por lo que no existe duda al respecto.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, **resuelve:**

PRIMERO. NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta No.12 de 2022.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	68001233300020160102500
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS GERARDO HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDAD:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BETULIA Y ELECTRICADORA DE SANTANDER ESSA
ASUNTO	CORRE TRASLADO INCIDENTE
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	logoabogados@gmail.com alcaldia@betuliasantander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021 se dispuso emitir sentencia condenatoria en abstracto en el presente asunto. La sentencia fue notificada a las partes el 29 del mismo mes y año sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno.

El 26 de noviembre se recepcionó en la ventanilla memorial contentivo del incidente de liquidación de condena por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, dispone: “*Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán*

en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”

Teniendo en cuenta las disposiciones atrás citadas, procede este despacho a correr traslado del incidente presentado oportunamente por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre el mismo. Lo anterior si en cuenta se tiene que, la sentencia fue notificada el 29 septiembre, quedo ejecutoriada el 13 de octubre y el incidente se presentó el 26 de noviembre 2021, esto es, dentro de los 60 días siguientes a su firmeza.

Por lo brevemente expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: Córrase traslado por el término de 3 días del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora, radicada el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce6126ddebdfbe9844643676eff238bf4a4d666f02724ca5d24d782fe3651d**
Documento generado en 17/02/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002016-01183 - 00
Demandante	LUDY LUCIA POVEDA DE NAVARRO
Demandados	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	Yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , mfac23@gmail.com , fabian.rinconp@outlook.com
Tema	Auto aprueba liquidación del crédito

Proceder el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de febrero de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LUDY LUCIA POVEDA DE NAVARRO contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se dispuso la presentación de la liquidación del crédito.

En tal virtud, a través de memorial visto a folios 137 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la cual se estableció como capital adeudado por concepto de reliquidación la suma de \$18.430.778.36, así como intereses por valor de \$8.926.650.45 para un total de \$27.357.428.81.

¹ Folio 128-131

Frente a las agencias en derecho que se adeudan las estimo en la suma de \$3.709.846.41 más \$3.101.960.06 por concepto de intereses moratorios para un total de \$6.812.806.47.

De la anterior liquidación se corrió traslado conforme ordena el Art. 110 y 446 del CPG por el término de 3 días.

A su turno, la profesional contable adscrita a la Corporación, realiza la liquidación del crédito², la cual arroja como valor adeudado la suma de \$46.984.954 discriminado de la siguiente manera:

- Capital a la ejecutoria:	\$3.491.927
- Intereses sobre capital a la ejecutoria:	\$5.811.780
- Capital después de la ejecutoria:	\$22.085.642
- Intereses sobre capital después de la Ejecutoria:	\$15.595.605
Total:	\$46.984.954.

I. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito.

El Art. 446 del CGP establece para la liquidación del crédito y las costas, las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo

² Archivo 005 expediente digital

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la sentencia que se ejecuta dispuso a título de restablecimiento del derecho ordenar a Colpensiones:

“CUARTO: ORDENASE a la entidad accionada realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone en la presente providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a Colpensiones, a) reliquide la pensión de vejez, reconocida a la señora Ludy Poveda de Navarro, con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores que percibió de manera periódica y que por ende constituyen salario base para la liquidación de la prestación adquirida teniendo en cuenta la certificación visible a folio 22 y b) actualizada la base de liquidación de la pensión de vejez de la accionante, la entidad demandada pagará a la demandante lo que corresponda a la reliquidación acá ordenada a partir del 02 de abril del año 2014. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que los índices señalados en la misma”

Dentro del término legal la parte ejecutada presenta oposición a la liquidación realizada por la profesional contable de la Corporación señalando que dio cumplimiento a la sentencia en debida forma y que no existe fundamento para reconocer intereses moratorios habida cuenta que la sentencia que se ejecuta no condenó al pago de tal concepto, y si fuera del caso sería procedente la liquidación con base en el Art. 1617 del CC y no la tasa máxima certificada por la

Superintendencia financiera para el momento de la liquidación, adicional a que no es posible reconocer indexación e intereses moratorios de manera simultánea.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Indexación e intereses

Como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reconocidos en las sentencias judiciales de lo contencioso administrativo no son excluyentes con el pago de la indexación moratoria, siempre y cuando estos no sean simultáneos ni concomitantes. Y obedecen a distintas causas.

La Subsección B de la Sección Segunda ha señalado que:

«Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.» (Subrayado fuera del texto).

3. Caso concreto

Frente al caso concreto, y en lo que atañe a los intereses es preciso señalar que ha sido reiterado por la jurisprudencia que su causación opera por imperio de la Ley, sin que su inclusión literal en la sentencia sea óbice para su reconocimiento, así mismo es de resaltar que no son incompatibles con la indexación que se ordena habida cuenta que obedecen a causas diferentes como lo son la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y por otra la mora en el pago de la obligación – intereses moratorios –

Ahora, frente a la tasa aplicable establece el Núm. 4 del Art. 195 de CPACA que las cantidades líquidas de dinero adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Sobre el capital que se adeuda se advierte que la Profesional Contable de la Corporación realizó el cálculo de la mesada pensional según la certificación de factores visible al folio 38 al 40 del cuaderno 1, operación realizada de manera correcta de cara a los parámetros indicados en la sentencia que se ejecuta y arrojando para el efecto el valor de \$2.571.979 encontrándose una diferencia de \$239.556 en la reliquidación de la pensión ordenada en la Resolución GNR 111010 del 21 de abril de 2016.

Ahora frente a tal monto, por ser capital adeudado corresponde su actualización para posterior a ello calcular los intereses causados, lo que se observa en la liquidación realizada, los cuales se calcularon conforme a la plataforma que la Superintendencia financiera ha establecido para el efecto.

Así las cosas, al cumplirse los parámetros de Ley y de la sentencia que se ejecuta procede impartir aprobación a la liquidación del crédito realizada por la Profesional Contable de la Corporación.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la profesional contable adscrita a la Corporación obrante en el archivo 005 del expediente digital por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados, y se adjunta link de expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQivgE0Mq9Mh3mKANPoNdoBS2iUnXpntrin0DGBfXuVBQ?e=bHsuec

Ejecutoriada este proveído continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77473da9c10105b50b53ac676979a512b005558d804eaef5286e28432fe0301**

Documento generado en 17/02/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002016-01183 - 00
Demandante	LUDY LUCIA POVEDA DE NAVARRO
Demandados	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	Yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , mfac23@gmail.com , fabian.rinconp@outlook.com
Tema	Auto resuelve recurso de reposición contra auto que decretó medida cautelar y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Motivos de inconformidad

La parte ejecutada se opone a las medidas cautelares decretadas señalando que mediante resolución GNR 111010 del 21 de abril de 2016 dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación reliquidando la pensión de vejez de la ejecutante.

Por otro lado, destacó que la Constitución Política establece el carácter de inembargables de los bienes de uso público, en protección de los recursos y bienes del Estado, con la finalidad de cumplir con los fines del Estado social de derecho, como el interés general, el bienestar, el mejoramiento de la calidad de vida, etc.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso –CGP-

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, en concordancia con el 322.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 23 de octubre de 2020, y presentado el recurso el 23 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

3. Marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables,

y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas **son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4 Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

4. Caso concreto

Frente al cumplimiento de la obligación como argumento para revocar el auto que decretó la medida cautelar de embargo, valga resaltar que corresponde a la etapa de liquidación del crédito establecer si la resolución que se invoca constituye pago total de la obligación que impida continuar con la ejecución.

En lo que atañe a la inembargabilidad de los recursos del accionado se advierte que se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, por lo que es procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, no se advierten razones para reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo, y conforme lo dispone el Núm. 8 del Art. 321 en concordancia con el Art. 323 del CGP se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en contra del auto señalado líneas atrás.

Para tal efecto, se ordena la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente por parte de la secretaria de la Corporación al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 23 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2020. Para tal efecto, se ordena la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente por parte de la secretaria de la Corporación al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27d5aa3fce37e0ba81af56f1326a4fff463a236a442c8c4bcc6109e6e78e38**

Documento generado en 17/02/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE REPETICIÓN
Radicado	68001233300020170047100
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA
Demandado	LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: corporativo@telebucaramanga.com.co APODERADO: Carlosruedavillamizar@hotmail.com DEMANDADO: Carrera2E#29A-20UNIDAD201Conjunto Multifamiliar La Cumbre Manzana B,de Floridablanca
Asunto	Auto ordena reiterar oficios

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con su trámite; sin embargo, se observa que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2021, razón por la que, habiendo transcurrido un término más que prudencial:

Se **DISPONE**:

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios legales al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita mediante correo electrónico lo siguiente:

- **CERTIFIQUE**, a que persona le fue entregado los dineros por el monto de \$148.618.676,57 que Tele Bucaramanga pagó como consignación de depósitos judiciales al número de cuenta judicial 680012045015 del Banco Agrario, con destino al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga por concepto de pago de condena por Lucro Cesante

Consolidado y Lucro Cesante Futuro (Ordenado en el punto cuarto de la Sentencia del 25 de Abril de 2013 dentro del proceso de reparación directa de radicado 2008-00196 y liquidado en el auto del día 12 de Mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga)

Igualmente, sírvase:

- **TRASLADAR** copia autentica, completa y legible, de todas las pruebas practicadas válidamente, dentro del proceso de reparación directa de radicado 2008- 00196, adelantado por Argemiro Gómez Buitrago y otros contra la EMPRESADE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. TELEBU-CARAMANGA y otros, dentro del cual se profirió: Sentencia de primera instancia el día 07 de junio de 2011 por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; Sentencia de Segunda Instancia el día 25 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión – Sala de Otros Asuntos, Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón; se profirió el día 25 de julio de 2013 adición a la anterior Sentencia de Segunda Instancia, y se profirió auto el día 12 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, que resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto –ordenado en el punto de la Sentencia de Segunda Instancia del 25 de abril de 2013-.

SEGUNDO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2017/680012333000-2017-00471-00?csf=1&web=1&e=YgxndY

TERCERO: Favor, remitir respuesta al correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto: RTA OF.88 RAD.2017-00471-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32de720239cc34140600ccef68793eae736c6872676c454caff004f2458c0**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO	68001233300020170139100
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN PARRA DE FIGUEREDO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Jose.arthur.bohorquez@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora –UGPP-.

Al respecto, **se considera:**

1. De la medida cautelar solicitada

La parte actora, con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia que en este caso se pide se revise. Lo anterior, en atención a que con la emisión de la misma se quebrantaron disposiciones constitucionales y legales, por indebida aplicación, errónea interpretación e incluso señala que en contravía de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto pide que, el pronunciamiento frente a la cautela sea de manera favorable, en procura de salvaguardar el patrimonio público.

2. Oposición

El curador de la demandada concurre a señalar que la solicitud no cumple con los requisitos legales y tampoco es posible que se suspendan los efectos jurídicos de la sentencia.

3. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., “en todos **los procesos declarativos** que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias, para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión que se adopte implique prejuzgamiento”.

A su turno, el artículo 230 contenido y alcance de las medidas ha señalado:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición

de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

A partir de las normas anteriormente citadas, el despacho advierte que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, pues el trámite aquí adelantado no se trata de un proceso declarativo en sí mismo. Si bien dicho recurso se tramita mediante un procedimiento nuevo, no tiende a la declaratoria de un derecho como tal, pues esa cuestión correspondió al juez o jueces que en un principio profirieron la sentencia que se revisa, la que además se encuentra ejecutoriada, es decir, la decisión del recurso no es una instancia adicional.

Adicionalmente, aceptar la procedencia de esta medida implicaría que, mediante un auto de ponente, como lo es la providencia que resuelve esta solicitud, se impida la ejecución de la sentencia que ha dictado una Sala, comprometiéndose la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada y, menos aun cuando según dispuso el parágrafo del artículo 253 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 69 de la ley 2080 de 2021, “*en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia*”.

Sumado a lo precedente, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó un trámite especial para el recurso extraordinario de revisión, dentro del cual no está contemplado ninguna etapa para la decisión de medidas cautelares, contrario a lo que ocurre respecto de los procesos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁSAZE por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e440f23e3c90144a9fb2987940a1cf3a1019613d61bc6a73e00973c0cd921c**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE REPARACION DIRECTA
Radicado	680012333000-2017-01436-00
Demandante	FUNDACION ALBEIRO VARGAS Y ANGELES CUSTODIOS
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Tema	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y ENTREGA DE SUMA DE DINERO APORTADA POR EL ESTADO (ICBF)
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA
Correos notificaciones electrónicas	ioseorlandoramirezramirez@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co info@chapmanyasociados.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por las partes, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1. Si se produjo el daño alegado 2. Si dicho daño le es imputable a los demandados o a alguno de ellos, en virtud de cualquiera de los regímenes de responsabilidad reconocidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ante la suscripción del contrato interadministrativo 1005 del 11 de mayo de 1993 suscrito entre el ICBF y el municipio de Bucaramanga. 3. En caso afirmativo, si están llamadas las entidades demandadas o alguna de ellas, a reparar el daño causado al accionante.

*4. O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado –ICBF-, la suscripción del contrato interadministrativo entre el ICBF y el Municipio de Bucaramanga, no causo ningun daño al señor **ALBEIRO VARGAS ROMERO**, hoy **FUNDACION ALBEIRO VARGAS Y ANGELES CUSTODIOS** y menos aun cuando quien debia desarrollar el objeto del convenio era el ente territorial demandado.*

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, cuyo decreto se ordena en esta providencia, la demandada solicita el decreto de pruebas, en relación con la cual el Despacho dispone:

2.1 Oficiese al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que aporte copia del expediente radicado con núme-

ro 68001333300920170031000, proceso presentado por la fundación Albeiro Vargas y Ángeles Custodios en contra del Municipio de Bucaramanga, al que fue vinculado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

2.2 El testimonio de la Dra. **Catalina Pimienta Gómez**, servidora pública del ICBF, será negado, pues atendiendo al objeto del mismo (*“para que deponga todo lo que le conste conforme a los hechos de la demanda y contestación, en especial a lo que se refiere a los términos y ejecución del contrato inter-administrativo de fecha 11 de mayo de 1993”*), es claro para el despacho que la prueba pertinente, es la documental, que ya reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

TERCERO: DECRÉTASE la prueba documental solicitada por la parte demandada, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGASE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae404c70dd262cf371017a39309188381527591511267c6cb1bf6a4793fe5bb**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al despacho de la H. Magistrada, informando que se encuentra recaudadas las pruebas decretadas en auto de 19 de abril de 2021. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de dicho auto, ingresa para correr traslado de alegatos de conclusión.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2019-00605-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP
NOTIFICACIONES	asleyesnotificaciones@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.go
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

1. Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

2. Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

3. El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00605-00/2019-00605-00?csf=1&web=1&e=HxZ6WM

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28260b8ea741e50710b9684a365915ba9c0c118fe8f6ca71de3b96ffb4c20a4a**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020140067400
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Vial 2008 contacto@nunezabogados.com.co copebaing@yahoo.com a.cortina@nunezabogados.com.co
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que mediante auto dictado en curso de la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018 se abrió el proceso a pruebas, decretándose, entre otras probanzas, dos dictámenes periciales solicitados por la parte actora y que tienen como objeto:

- a) Designar a un perito (ingeniero civil) con el fin de que se pronuncie sobre la idoneidad técnica de los estudios, cálculos, análisis y diseños previos elaborados por el INVIAS para la apertura del proceso de selección que culminó con la adjudicación del contrato 2084 de 2008, con el propósito de que determine, entre otros aspectos, los relacionados con la indefinición en los diseños definitivos a ejecutar en el contrato, la ejecución de las obras de drenaje y protección por el método de localización directa, así como el STAND BY de maquinaria y personal y el incremento en las cantidades de obra, asumidos por el CONSORCIO VIAL 2008, así como la demora en la expedición de la licencia ambiental y su incidencia en el desarrollo del contrato.
- b) Designar a un perito (especialista en materia financiera y contable), para que determine, con base en las pruebas documentales aportadas y/o los libros de comercio y demás documentos mercantiles del CONSORCIO VIAL 2008, los cuales reposan en la Calle 72 # 9 - 55 Oficina 704 de la ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad de que proceda a determinar, corroborar, liquidar o corregir, in concreto, el monto al que ascienden los perjuicios irrogados a los integrantes del Consorcio respecto de las pretensiones formuladas.

Con posterioridad al decreto de dichas pruebas, oportunidad en la que, además, se designaron los respectivos peritos, se han proferido distintas decisiones con el fin de lograr su práctica y contradicción, destacándose, entre otros, el auto del 30 de agosto de 2018 (Fol. 845), la audiencia de pruebas celebrada el 5 de septiembre de 2018 (Fol. 851-853), la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2018 (Fol. 1567-1569), la audiencia de pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2018 (Fol. 1588-1589), y el auto de fecha 11 de abril de 2019 (Fol. 1600), oportunidades en las que se han atendido diversas solicitudes relacionadas con la prueba pericial entre otras, relevo y designación de peritos y pago de honorarios para su práctica.

Se destaca, además, que el perito designado para realizar el experticio técnico referido a los diseños, estudios y cantidades de obra, solicitó en su oportunidad el pago de un anticipo para proceder a la elaboración del dictamen (Fol. 1595-1598), solicitud que fue negada por el Despacho mediante auto del 11 de abril de 2019 (Fol. 1600), encontrándose que con posterioridad a la notificación de dicha providencia, el referido auxiliar de la justicia mediante memorial del 23 de octubre de 2019 informó que contactó a la parte demandante, interesada en la práctica de la prueba, con el fin de coordinar el aporte de la documentación requerida y realizar la inspección a la obra, pero que *“a la fecha no se ha podido realizar el peritaje encomendado, debido a la falta de interés de las partes”* (Fol. 1604).

Se evidencia así, que desde el momento en que se decretaron las referidas pruebas periciales -26 de julio de 2018- han transcurrido a la fecha casi 4 años sin que se hubiera podido materializar su práctica, evidenciándose, además, la inactividad y desinterés de la parte actora, pues no ha prestado la colaboración necesaria para facilitar el recaudo probatorio, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 78.8 del CGP, según el cual es obligación de las partes *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 103 del CPACA, inciso final dispone que *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*.

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante el evidente desinterés de la parte actora en el recaudo de las pruebas periciales decretadas y por ella solicitadas, circunstancia que constituye un evidente incumplimiento a las cargas procesales que le corresponden y al deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, resulta pertinente entonces que se declaren desistidas las pruebas antes mencionadas con el fin de dar continuidad al proceso, pues no se justifica que el presente trámite judicial continúe paralizado de manera indeterminada a la espera de la práctica de las probanzas cuya parte interesada no ha mostrado acciones positivas tendientes a facilitar su práctica y, contrario a ello, ha guardado silencio desde hace aproximadamente 3 años.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará clausurada la etapa probatoria y se ordenará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que procedan a presentar sus alegaciones finales y concepto de fondo, respectivamente.

En Mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR DESITIDAS** las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DECLÁRASE** clausurada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a las partes por el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ae834e1eb6c59565313784282830056cf1cc958c4ee75ebed0bb3bc40f2413

Documento generado en 17/02/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2015-00639-00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Anally Díaz Aguilar, Eduardo Maldonado Lozada, Nicanor Maldonado Higuera, María del Transito Lozada Delgadillo, Consuelo Aguilar Díaz, Luz Helena Maldonado Lozada, Diana Carolina Maldonado Lozada, Alrobert Díaz Aguilar, Angélica María Aguilar.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com Departamento de Santander – Secretaria de Salud notificaciones@santander.gov.co ESE Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro hmbjuridica@gmail.com
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto ordena cumplimiento auto que ordena notificación

Ingresa el proceso al Despacho con el propósito de estudiar si de reanuda o no el trámite, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendido con ocasión al fallecimiento del apoderado de los demandantes.

De la revisión del mismo se observa que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 se dio aplicación a la causal de suspensión del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P y como consecuencia se dispuso que por Secretaria se notificada por aviso a los demandantes, citándolos para que designen nuevo apoderado.

Sin embargo, de la revisión del expediente así como del sistema Judicial Siglo XXI, se observa que la notificación por aviso ordenada en la providencia referida hasta el momento no se ha realizado, sin que obre en el expediente que los demandantes designaran un nuevo apoderado, y en tal sentido, no es procedente levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite de primera instancia.

En consecuencia con lo anterior, se ordenará que de carácter urgente por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de julio de 2020 y en tal sentido notificar a los demandantes según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de julio de 2020 y en tal sentido notificar a los demandantes según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P

SEGUNDO: Una vez obren los poderes de los demandantes, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63188fad77647c1dc0456821bd568a0c654355cab56568be6b6eda3105437cc5

Documento generado en 17/02/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020150149600
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga - ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co smcltda@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com jescallon@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que mediante auto del 4 de marzo de 2020 se dispuso iniciar el correspondiente trámite incidental por desacato en contra del Superintendente Nacional de Salud, por el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante el auto que decretó las pruebas, proferido en curso de la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, requerimiento que fue reiterado a través del proveído del 9 de octubre de 2019, sin que, hasta esa fecha, se hubiera cumplido con el objeto de la prueba decretada, específicamente en cuanto se ordenó allegar “*copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante de fecha 20 de abril de 2015 mencionado en el hecho 18 de la demanda*”.

Una vez verificado el expediente, se encuentra que con posterioridad a la apertura del referido incidente de desacato, la Superintendencia Nacional de Salud, por conducto de su apoderada dio respuesta al requerimiento del Despacho informando, en síntesis, que luego de consultar la plataforma de manejo de correspondencia de la entidad -SUPRECOR-, por nombre y fecha de presentación, el sistema “*no arrojó resultado alguno frente a radicación de peticiones por parte de la entidad mencionada ante esta delegada*”.

Conforme a lo anterior, informa la entidad accionada que el ISABU no radicó derecho de petición alguno ante la Supersalud el día 20 de abril de 2015, razón por la cual no pudo aportar el aludido documento. Sin embargo, procedió a aportar al plenario los derechos de petición que elevó el ISABU con fecha 21 de abril con su correspondiente respuesta, según consta a folios 163 y siguientes del expediente.

La anterior información fue además ratificada mediante memorial del 18 de agosto de 2020 que obra en el expediente digital, de cuyos documentos aportados se advierte que la accionada aportó copia del derecho de petición elevado por el ISABU el día 21 de abril de 2015 y que corresponde a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se procederá a dar por terminado el incidente de desacato iniciado contra el Superintendente Nacional de Salud y se ordenará que por Secretaría, se surta el traslado de los documentos aportados con el fin de permitir el derecho de contradicción de las partes, luego de lo cual, entendiéndose así cumplida la etapa probatoria, deberá ingresarse el expediente al Despacho con el fin de correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos finales.

En Mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental por desacato iniciado contra el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, conforme a las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, en los términos de lo previsto en el artículo 110 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de los documentos aportados por la Superintendencia Nacional de Salud legibles a folios 163 a 187 del expediente.
- TERCERO:** Surtido el anterior traslado, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db938523ae6b1253130e4383b69ce2ad48df0eb1f69ad7c76d5ac51e57fcb14c

Documento generado en 17/02/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020160115001
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Hernando Rodríguez Muñoz mafc23@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com claulapa@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Apelación contra auto que decreta medidas cautelares - excepciones a inembargabilidad de recursos públicos

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, de fecha 18 de diciembre de 2019 2018.

I- EL AUTO APELADO

(Fls. 11-12 cuaderno de medidas cautelares)

Proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante el cual decretó la medida cautelar de embargo y secuestro por la suma de \$174.753.196 “*de las cuentas y secuestro de retención de los dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero existentes en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA Y PICHINCHA, todas las anteriores en la oficina principal, en cabeza de COLPENSIONES(...)*”.

Así mismo, el a quo al decretar la mencionada medida cautelar, limitó su efectividad a la verificación en cuanto a la embargabilidad de los dineros objeto de embargo, así: “*lo anterior con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el numeral 2 del artículo 597 ibídem y el art. 19 del decreto 111 de 1996, esto es que, de tratarse de cuentas inembargables, la entidad bancaria deberá abstenerse de la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables*”.

II- EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fls. 13-21 cuaderno de medidas cautelares)

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la misma, argumentando lo siguiente:

- Que en el presente caso es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad para decretar la medida cautelar de embargo respecto de bienes determinados como inembargables de forma general, en razón a las excepciones normativas y jurisprudenciales fijadas frente al principio de inembargabilidad.
- Que, en el caso bajo estudio, el crédito objeto de cobro está contenido en una providencia judicial, título frente al cual operan las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos que ha fijado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, y C-313 de 2014, postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado y aplicada por esta Corporación en distintas providencias.

III- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 243 del CPACA**¹, el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación, resultando viable el recurso de alzada. Así mismo, el recurso se interpuso oportunamente, en tanto, la providencia recurrida se notificó por estado el 19 de diciembre de 2019, y el recurso fue radicado el 15 de enero de 2020, tal como consta en el expediente digital, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

IV- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2, literal h) del CPACA, la competencia para decidir el recurso de apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar corresponde a la Sala de Decisión.

V- CONSIDERACIONES

Conforme a lo reseñado en precedencia, se tiene que el problema jurídico a resolverse en el presente asunto consiste en determinar si resulta viable decretar el embargo de los dineros que posee la entidad accionada -COLPENSIONES- depositados en las distintas instituciones financieras denunciadas por el demandante, sin la restricción impuesta como consecuencia del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tal como lo ordenó el a quo en la providencia apelada.

En consideración a lo anterior, el Despacho estima conveniente hacer un recuento jurisprudencial sobre la postura adoptada por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre esta materia, y las excepciones que han establecido dichas Corporaciones en orden a garantizar el pago de las acreencias a favor de terceros, cuando se demanden a entidades que administren recursos o bienes sobre los que legalmente y en principio, opere la restricción de inembargabilidad.

En este orden de ideas, se trae a colación la sentencia C-1154 de 2008, en que la H. Corte Constitucional recoge la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, y establece tres excepciones al mismo, de las cuales se dijo lo siguiente:

¹ Sin las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción** tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción** tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible** (subrayado y resaltado del Despacho)”.*

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los recursos que forman parte del sistema general de seguridad social y la posibilidad de embargarlos, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*“El servicio público de seguridad social puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas jurídicas privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales. Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y, por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen. Sobre la institución de los recursos parafiscales, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-040 de 1993, tiene origen en Francia. En Colombia el ordenamiento jurídico también la regula; esa previsión normativa se elevó a rango constitucional en la Carta fundamental de 1991. De lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y en la C - 183 de 1997 de la Corte Constitucional, se desprende: En primer lugar, **los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; en segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley (...)** Entonces, se concluye, **dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica** (subrayado y resaltado fuera de texto)”².*

Es evidente, entonces, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social, bien sea en salud o pensiones, son contribuciones parafiscales con destinación específica, es decir, no son recursos de libre disposición del Estado; por lo tanto, las *“contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación **se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales** y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su*

² Consejo de Estado, sección tercera. Radicación No. 17.788. Concejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

administración” (Ley 179/94, art. 12, Ley 225/95, art. 2)³. Similares argumentos fueron acogidos por la Corte Constitucional en las siguientes providencias:

“La Corte ha precisado que las cotizaciones para seguridad social son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”⁴.

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”⁵.

De las citas jurisprudenciales transcritas -y para los propósitos del caso sometido a consideración del Despacho - resulta pertinente destacar las siguientes conclusiones: **i)** El principio de inembargabilidad de los recursos públicos no opera en tres casos excepcionales, a saber, primero, cuando se busca satisfacer créditos de origen laboral; segundo, para garantizar el pago de sentencias judiciales y, tercero, cuando las obligaciones se originen en títulos emanados de una autoridad pública (Sentencia C-1154 de 2008); **ii)** las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en actos administrativos serán ejecutables a través del mismo procedimiento previsto para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales (Sentencia C-354 de 1997), **iii)** los recursos administrados por el Sistema General de Seguridad Social, **sea en salud o en pensiones constituyen contribuciones parafiscales**, por lo tanto, no forman parte del Presupuesto General de la Nación, ni están sujetos a la restricción de inembargabilidad contenida en el art. 19 del Decreto 111 de 1996 y, **iv)** los bienes y recursos que integran o forman parte de las contribuciones parafiscales son pasibles de medidas cautelares cuando *se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica.*

Ahora, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-663 de 2009

⁵ Sentencia C-155 de 2004

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Nótese cómo de conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones legales para la procedencia de medidas cautelares frente a tales recursos, excepciones que deben servir de fundamento a la providencia que así la decreta. Ello impone entonces concluir que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso, lo cual se acompasa con el precedente jurisprudencial antes citado.

Precisamente, respecto de la constitucionalidad del artículo en cita, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-543 de 2013 recordando que las reglas de inembargabilidad no son absolutas y están sometidas a las excepciones que fueron reseñadas anteriormente. Tales reglas, según se vio, tienen como finalidad hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, resulta evidente que los bienes y recursos públicos que conforman el Presupuesto General de la Nación, así como aquellos que integran el Sistema General de Seguridad Social pueden ser objeto de medidas cautelares, para lo cual el operador judicial debe analizar en cada caso si se está ante una de las excepciones antes reseñadas, debiendo entonces plasmar en la providencia que así la decreta, de forma clara y precisa el fundamento legal o constitucional de la orden cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso, según se advirtió, el a quo decretó la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en las entidades bancarias denunciadas por el demandante. Sin embargo, limitó dicha medida en cuanto dispuso que ésta no se haría efectiva de encontrarse que tales recursos tuvieran la naturaleza de inembargables.

Ahora bien, una vez analizado el objeto de la demanda ejecutiva bajo estudio, se encuentra que en el sub iudice no resulta aplicable la aludida restricción, en tanto, el título ejecutivo que soporta el crédito objeto de cobro se trata de una providencia judicial, en la que, además, se ordenó el pago de sumas de dinero en favor del demandante como consecuencia de obligaciones de estirpe laboral (reliquidación pensional), de manera que se configuran en el presente caso dos excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, según el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes citado.

En ese contexto, se colige que los dineros depositados en entidades financieras a favor de COLPENSIONES no ostentan la naturaleza de inembargables para efectos del cobro judicial del crédito objeto de esta demanda, pues, se insiste, frente a éstos operan las aludidas excepciones al principio de inembargabilidad.

Se destaca, además, que si bien el crédito objeto del cobro coercitivo bajo análisis deben pagarse a cargo de los recursos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo cierto es que incluso tales recursos son objeto de las medidas cautelares decretadas, pues las mismas tienen como propósito satisfacer, únicamente, un crédito que corresponde a las finalidades específicas para los que fueron creadas las contribuciones parafiscales. Se recuerda además que el objeto de la medida cautelar es el de constituir garantía para el pago de la obligación que fundamenta la ejecución y que las mismas no están restringidas por la destinación de los recursos que son objeto de éstas, pues, en todo caso, y ante la clara presencia de las aludidas excepciones al principio de inembargabilidad, será la entidad encargada de su administración la que determine la forma en la cual se ha de compensar el impacto patrimonial que genera la limitación de tales recursos como consecuencia de la medida cautelar decretada.

Con fundamento en las anteriores razones se procederá a modificar la decisión apelada con el fin de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte actora, sin incluir en ésta la restricción referida a dineros inembargables, conforme a las razones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral primero del auto proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$174.753.196,00)** de las cuentas y secuestro y retención de los dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero existentes en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA y PICHINCHA, todos los anteriores en la oficina principal, en cabeza de COLPENSIONES entidad identificada con Nit. No. 900336004-7. **PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada se observará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta de la fecha

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0f43b9b7401ac3b50994ec71bd083e04e227424f052b5431298beec377d94**

Documento generado en 17/02/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680012333000-2017-00196-00
Medio de control	Repetición
Demandante	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Demandado	Chary Marlon Maestre Rincón
Tema	Auto designa curador y admite reforma de la demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que según revisión del expediente, se encuentra pendiente la designación de curador Ad litem y el estudio de la admisión de la reforma de la demanda. En tal sentido el Despacho procede a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

1. Sobre la designación de curador

De la revisión del proceso se observa que dentro del auto de fecha 11 de abril de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado señor CHARY MARLON MAESTRE RINCÓN, ordenando la fijación en lista en un medio escrito de amplia circulación, y la correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas dentro del expediente se allegó con memorial del 22 de octubre de 2019 la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de alta circulación; y de conformidad con la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2020 se evidencia que se realizó el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

De esta manera, considera el Despacho que de conformidad con la norma que rige el tema, es procedente designar un Curador Ad Litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso¹. En tal sentido. Para el presente caso se designa al abogado JUAN DAVID SERRANO MARÍN, identificado con C.C. No. 1.098.732.496 de Bucaramanga, quien puede ser ubicado y notificado al correo electrónico juand_1124@hotmail.com conforme a los datos consignados en el SIRNA.

2. Sobre la reforma de la demanda

Se advierte que la parte actora mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 procedió a reformar la demanda, escrito de cuya lectura se observa que tal reforma se refiere a las pretensiones, hechos y pruebas solicitadas, cumpliéndose de esta manera lo previsto en el artículo 173 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

¹ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se constata que la parte demandante lo presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha comenzado a correr el traslado de la demanda. Igualmente, se observó que las modificaciones objeto de la reforma, se ajustan a lo establecido en el artículo en mención, de manera que se hace procedente darle trámite a la solicitud objeto del presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda no se ha podido notificar personalmente a la parte accionada y que es necesario designar un curador Ad litem conforme a lo expuesto al título anterior, se dispondrá que el término de traslado de la reforma se realizará de manera común con el de la notificación de la demanda y comenzará a correr una vez el curador designado acepte la designación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador *Ad Litem* del señor Chary Marlon Maestre al abogado JUAN DAVID SERRANO MARÍN, identificado con C.C. No. 1.098.732.496 de Bucaramanga, quien puede ser ubicado y notificado al correo electrónico juand_1124@hotmail.com, conforme con las manifestaciones expuestas. Por Secretaría líbrense la comunicación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto que admitió la demanda y esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándoles copia de la demanda, los anexos y las providencias al curador Ad Litem de señor Chary Marlon Maestre Rincón. Se dispondrá que el término de traslado de la reforma se realizará de manera común con el de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, para contestar la demanda y la reforma de la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y REFORMA habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma LIFESIZE. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ, según memorial aportado el 21 de enero de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, designe un nuevo apoderado para su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710194232c090b03dc9165606b55c736d7471d3288de6e4cb6b1fea520e8d5d8

Documento generado en 17/02/2022 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Exp. No. 680012333000-2019-00253-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES paniaguasincelejo@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	BERNARDO VILLABONA BARAJAS bervilla5826@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2019¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda por cuanto el demandado manifestó su consentimiento para la revocatoria de los actos administrativos objeto de la presente.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 174 del C.P.A.C.A. el cual establece:

“Artículo 174. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados** ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Negritas fuera del texto)

Visto lo anterior, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas.

Revisado el expediente se observa que a través del auto 04 de julio de 2019², se admitió la demanda, ordenando practicar la notificación personal, siendo notificado el demandado Bernardo Villabona Barajas el día 02 de septiembre de 2019³, puesto que, de conformidad

¹ 02. Auto, recurso y otros-Página 36

² 02. Auto, recurso y otros- Paginas 1 a 2

³ 02. Auto, recurso y otros- Pagina 12



con lo precitado anteriormente, no cumple con los requisitos para el retiro de la demanda, por cuanto ya fue notificado el auto admisorio a la parte demandada.

Ahora bien, la Sala observa que no se está frente a la figura del retiro de la demanda referida anteriormente, sino frente a la figura de desistimiento de las pretensiones, en virtud de que el C.P.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437/11, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

A su vez el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtiendo el trámite de primera instancia, e igualmente se observa en el documento digital -01. Demanda y anexos- páginas 33 a 34 del expediente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316⁴ ibídem.

⁴ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones
Exp. No. 680012333000-2019-00253-00

Respecto de la condena en costas que consagra el precitado Art. 316 ibídem, se evidencia que el apoderado no presentó el desistimiento de forma condicionada; empero, el Despacho observa que las mismas no se han causado, ante la no intervención en el trámite de primera instancia, aplicándose, por tanto, art. 365⁵ núm. 8 del C.G.P. De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones y como se mencionó anteriormente no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTERPRETAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante como desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, **ACEPTARLA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 08 de 2012

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁵ **Artículo 365. Condena en Costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)



Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones
Exp. No. 680012333000-2019-00253-00

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y adoptado digitalmente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cfdebf787ceb8806f0e67ab3d19168f26b50f12018e04181c3b7990e4ea82a47**

Documento generado en 17/02/2022 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2020-00667-00

DEMANDANTE:	RICARDO BERNAL TORRES
APODERADO:	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO carobarragancamargo@hotmail.com
DEMANDADO:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A. y con fundamento en la solicitud de medida cautelar que elevare el demandante en escrito de visible en el documento digital- 07. (14 de oct 21) memorial dte solicita medida, este Despacho dispone CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de dicha solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

- i) La decisión administrativa de primera instancia proferida por la Procuraduría Provincial de Vélez Santander de 20 de junio de 2020, con numero de Resolución 014 de junio 20 de 2019, dentro del proceso con numero de radicado 2017-952549, a través de la cual sanciono disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general de 12 años para el ejercicio de funciones públicas; y
- ii) La Resolución 55 de 29 de noviembre de 2019, con la cual confirma en su totalidad la Resolución número 014 del 20 de junio de 2019, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa035b5adc1ca5fdd64671361fd2dda6f0180b1948bce700bb181e74a0b5db7**

Documento generado en 17/02/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió trámite de impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2021-00400-00

DEMANDANTE:	JORGE YESID POVEDA VARGAS anibalcarvajalvasquez@hotmail.com povedayesid14@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se declara fundado el impedimento formulado por los magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ 01. 6_680012333000202100400011acceptaimpedime20211005102839

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffc787aa1681b6b473f83c000ed327eb6de15cab1fa9d0f314b9ce76b7def1**

Documento generado en 17/02/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2021-00069-00
Accionante	EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO apoderado del Conjunto Residencial Condominio Bosque de Pinos NIT. 900.360.218-7 (Bucaramanga) E-mail: darioamez7@gmail.com condominiobosquedepinos@gmail.com
Accionado	COMPAÑÍA DE JESÚS COMUNIDAD BUCARAMANGA NIT 890.205.130-1 Y CLARO COLOMBIA S.A.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE FORMULA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la competencia del presente asunto:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción popular de la referencia se instauró contra la COMPAÑÍA DE JESÚS COMUNIDAD BUCARAMANGA NIT 890.205.130-1 y la empresa CLARO COLOMBIA S.A., observándose que las mismas corresponden a personas jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, debemos remitirnos a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, los cuales establecen:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.



Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares **conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.** En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Negrilla para la ocasión)

En cuanto a la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 10 del Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido se advierte que, dentro de la parte accionada se encuentra la COMPAÑÍA DE JESÚS COMUNIDAD BUCARAMANGA NIT 890.205.130-1 y la empresa CLARO COLOMBIA S.A., las cuales corresponden a personas jurídicas de derecho privado, infiriéndose claramente que la posible afectación a los derechos colectivos no proviene de actos, acciones u omisiones que correspondan a entidades públicas y/o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, razón por la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer este asunto.



En este orden de ideas, en acatamiento de la orden dada en sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado¹ de fecha 04 de febrero de 2022, notificada el día 15 de febrero de 2022:

“ III.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del Conjunto Residencial Bosque de Pinos Etapas 1 y 2, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al magistrado Milciades Rodríguez Quintero del Tribunal Administrativo de Santander que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera auto en el que invoque el conflicto de competencias negativas y remita el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre el asunto, si es que insiste en no ser el competente para conocer de la acción elevada por el acá tutelante. En caso de que no tenga el expediente, deberá efectuar las diligencias pertinentes para cumplir con lo acá mandado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada en el término.”

y atendiendo que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Honorable Corte Constitucional en virtud, de lo dispuesto en el artículo 241.11 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 70 de la Ley 1957 del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASÉ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Fecha: cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-15-000-2021-10652-00, Accionante: Conjunto Residencial Bosque de Pinos Etapas 1 y 2. Accionados: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander. Asunto: Acción de tutela – Primera instancia.



SEGUNDO: FORMULASÉ conflicto negativo de jurisdicciones ante la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.11 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 70 de la Ley 1957 del año 2019.

TERCERO: REMITASÉ el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito a la parte actora y al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, efectúese las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Expediente No. 680012331000-1999-02376-00

Parte Demandante:	AMADA TRESPALACIOS CASTRO , con cédula de ciudadanía No. 63.469.633 Apoderada Judicial: Sonia Patricia Olivella Guarín Correo electrónico: soniaolivella@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Correo electrónico: desan.asjud@policia.gov.co desan.noficacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Liquidación de la Condena en abstracto que, por concepto de lucro cesante, causado por la muerte del señor Fabio González Betancur, ocurrida el 23.10.1997, se impuso en la sentencia proferida en este proceso.

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS** promovido por el apoderado judicial de la señora **AMADA TRESPALACIOS CASTRO**, con cédula de ciudadanía **63.469.633** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A. La sentencia que ordena la condena en abstracto. Es la proferida por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo Estado el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, con radicación interna (40478), proceso de Reparación Directa, promovido por la señora **AMADA TRESPALACIOS CASTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, (por la muerte del señor Héctor Fabio González Betancur ocurrida el 23.10.1997, cuando intentaba desactivar un cilindro bomba de alto poder, sin ninguna medida de protección o seguridad personal) en la que, textualmente:

“Declara patrimonialmente responsable a la Nación Policía Nacional por los daños y perjuicios derivados de la muerte del

¹ Fls 434 – 453 Cuade. 2 Consejo de Estado



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

señor Héctor Fabio González Betancurt”; “condena a la Nación - Policía Nacional a indemnizar a la señora Amada Trespalacios Castro a título de daño moral, al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes” y “**CONDENA EN ABSTRACTO** a la Nación - Policía Nacional a pagar a la señora Amada Trespalacios Castro el lucro cesante causado por la muerte de su esposo. Esta suma deberá concretarse en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”; “Denegar las demás pretensiones” y “Sin Condenar en costas”.

Lo expuesto en la parte motiva, para la liquidación en abstracto que se ordena, a la letra dice:

“4.2.2. En el caso del lucro cesante, es necesario realizar una condena en abstracto (...) Debe realizarse sobre la base de los ingresos percibidos por el técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancur, los cuales se desconocen en el plenario. Es preciso señalar que sería injusto tasar el daño sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente en atención a la formación y a la actividad especializada que recibió y desplegó la víctima. Siendo así, la base liquidatoria estará dada por el sueldo y las prestaciones sociales que el señor González Betancur recibió como agente especializado de la Policía Nacional. A esta cantidad se ha de deducir un 25%, correspondiente a lo que, según estimaciones usualmente aceptadas por la Sala, una persona destina en sus gastos personales.

Por otra parte, para el cálculo del lucro cesante se tendrán en cuenta los criterios jurisprudencialmente aceptados, así:

1) *Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. **Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% (en el sub judice el 50%, porque la víctima no tenía hijos)** correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).*

2) *Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)-(Tcons).

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rc = Ra \times (1+i)^n$$

i

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

*4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta: i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, **siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador** y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás (negrita con subrayas fuera del texto).²*

B. Auto de obedecer y cumplir, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, se profiere por el Tribunal el 18.07.2018.

C .El trámite del Incidente de Regulación de Perjuicios: La Parte demandante, el 23.07.2018, según lo muestra el sistema Siglo XXI, promueve el incidente de liquidación³. solicitando tener como pruebas las que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, 15 de abril de 2015, radicación 15-001-23-31-000-2000-03838-01 (19.146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

³ Fls 1 a 5 del Cuad. de Incidente de Regulación de Perjuicios



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

obran en el expediente, referidas al Registro Civil de matrimonio del causante, el registro civil de nacimiento de éste:08/09/1971, el registro civil de nacimiento de la señora Amada Trespalacios Castro y el registro civil de defunción del señor Héctor Fabio González Betancurt.

Igualmente solicita oficiar a la Policía Nacional, para que expida certificación sobre el monto del sueldo y las prestaciones sociales que devengaba el Señor Héctor Fabio González Betancur (q.e.p.d) para el 23.10.1997, fecha de su fallecimiento; certificación en la cual conste el monto del sueldo y las prestaciones actualizadas a la fecha de la presentación del incidente de regulación de perjuicios: julio de 2018, y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe copia debidamente autenticada de la cédula del señor González Betancur cédula de ciudadanía 15'919.992 y Amada Trespalacios Castro cédula de ciudadanía 63'469.633 y de considerarlo pertinente remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal, en solicitud de liquidación de la condena.

Ordenado el traslado del incidente a la parte demandada, ésta guardó silencio.

El 23.09.2019 se ordena por el Tribunal oficiar a la Policía Nacional para que certifique si reconoció alguna prestación pensional a la aquí demandante, Amada Trespalacios, con ocasión de la muerte del señor Héctor Fabio Betancur, y en caso afirmativo allegar copia del acto administrativo respectivo, indicando además la última dirección de la residencia que pueda tener registrada de ésta, otorgándole un plazo de 5 días, y exhortando a la apoderada de la parte demandante para que coadyuve con el recaudo de la prueba.

El 21.01.2020 la apoderada de la parte demandante allega copia del oficio que por Secretaría del Tribunal se expidió el 17.01.2020 con destino a la Policía Nacional, dando cumplimiento al auto del 23.09.2019, y

El 04.02.2020 se recibe en la secretaría del Tribunal el Oficio Núm. S-2020-004362/ARPRE-GROI-1.10 suscrito por el jefe del grupo de orientación e información de la Policía Nacional en el que allega la Resolución Núm. 00359 del 30.04.1998 “Por la cual se reajusta indemnización por muerte, cesantía definitiva y se reconoce pensión a beneficiarios del C.S. (f) GONZÁLEZ BETANCUR HÉCTOR FABIO, por ascenso póstumo. Expediente 15919992”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalcacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

Igualmente, el 07.02.2020 se recibe por la secretaría del Tribunal el Oficio S-2020,012670/ÁREAD-GRUF-1.0 suscrito por la tesorera de la Policía Nacional en la que anexa constancia del salario del mes de octubre de 1997.

En auto del 23.04.2020⁴ se incorporan y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días las siguientes pruebas, encontrándose debidamente ejecutoriadas:

ITEM	DOCUMENTAL	FOLIOS
1	Oficio Nro. 004362/arpre-groin-1.10 del 03 de febrero de 2020, expedido por el Jefe del grupo de Orientación e Información de la Secretaria General de la Policía Nacional, en el que informa que “revisado el expediente prestacional del extinto policial, soporta la Resolución Nro. 00359 del 30 de abril de 1998, por medio de la cual se reajusta indemnización por muerte, cesantía definitiva y se reconoce pensión a beneficiarios del CS (f) González Betancur Héctor Fabio”, la cual se adjunta en dos folios	32 a 34 - Cuaderno de Incidente
2	Oficio Nro. 012670/AREAD-GRUFI-1.10 del 07 de febrero 2020, expedido por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en la que hace llegar constancia de salarios del mes de octubre de 1997 del señor Héctor Fabio González	35 a 38 - Cuaderno de Incidente
3	Oficio Nro. S-2020/ARPRE-GRON 1.10 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, en la que adjunta Copia de la Resolución Nro. 1315 del 24 de diciembre de 1997 “Por la cual se reconocen prestaciones por muerte a beneficiarios de un AG (F) Expediente Prestacional Nro. 15919992” y la Resolución Nro. 00359 del 30 de abril de 1998 “por la cual se reajusta indemnización por muerte, cesantía definitiva y se reconoce pensión a beneficiarios del CS (F) GONZÁLEZ BETANCUR HÉCTOR FABIO, por ascenso póstumo”. Así mismo, refiere que la dirección de residencia de la señora Amada Trespalcacios Castro, es la Calle 15 Nro. 0-40 Barrio Brisas de Primavera I, Piedecuesta – Santander.	43 a 46 - Cuaderno de Incidente

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala, teniendo en cuenta que involucra la Sentencia, cuya competencia para su expedición es de la Sala.

RESOLVER SE CONSIDERA

Como fuente jurisprudencial, se acatará en un todo la Sentencia de la Sección Tercera - Subsección B del Consejo Estado del catorce (14) de marzo de dos mil

⁴ Exped. Digital Archivo PDF 03. Auto Ordena correr traslado



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalcacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

dieciocho (2018) con radicación interna (40478), que se reseñó en el literal A, del Acápito I, de este proveído.

C. Valor concreto que debe pagar la Policía Nacional por concepto de Lucro Cesante, causado por la muerte del señor Fabio González Betancur, ocurrida el 23.10.1997, siguiendo los parámetros dados en la sentencia arriba citada.

⁵; en tal virtud, los art. 135 y ss del C.P.C.B del Consejo Estado, para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de la señora AMADA TRESPALACIOS CASTRO, dispuso en la parte motiva del fallo lo siguiente: *trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra). Rc = Ra*

*iY la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación: = Ra x ((1+i)-1), siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás (negrita con subrayas fuera del texto).*⁶

1. Ingresos mensuales devengados por el causante, al momento del deceso: octubre de 1997 y operación matemática para obtener la renta actualizada (Ra):

Salario Básico para este periodo	\$ 287.279,00
Bonificación buena conducta	\$ 2.872,79
Seguro de vida	\$ 3.151,00
Prima de orden público	\$ 71.819,75
Bonificación por compensación	\$ 4.830,00
Prima de actividad	\$ 100.547,65
Susdido de alimentación	\$ 15.175,00
Partida diaria de alimentación	\$ 64.480,00
Auxilio de transporte	\$ 17.250,00
Adicionales:	
Prima de riesgo	\$ 57.455,80
TOTAL DEVENGADO	\$ 624.860,99

De la suma anterior, se tiene que el salario no integral, es de **\$287.279.00**, los que se incrementarán en un 25% por concepto de prestaciones sociales, que arroja el valor de **\$359.100.00**

⁵ Consejo de Estado, Expediente, con radicación número 47001-23-31-000-2011-00525-01 (58563)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, 15 de abril de 2015, radicación 15-001-23-31-000-2000-03838-01 (19.146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalcacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

Del anterior valor, se deduce el 50% correspondiente a los gastos personales del causante (porque este, no tenía hijos) = **\$179.550.00**

El valor anterior de \$179.279.00 actualizado al mes de diciembre de 2021, con base en el último IPC publicado, arroja el valor de \$650.104.00

De donde:

$$Ra = \$650.104.00$$

2. Determinación del tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar: Tmax. Para tal efecto, se toma el menor valor en meses que resulte de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Así mismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)-(Tcons).

Tmax:				
NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL MOMENTO DEL HECHO DAÑINO (23.10.1997)	PROBABILIDAD DE VIDA	EXPRESADO EN MESES
Hector Gonzalez Betancurt - Q.E.P.D.	08-Septiembre de 1971	26 años, un (1) mes y 16 días	54,2	650,4
Amada Trespalcacios Castro - Cónyuge	15-Diciembre de 1974	22 años, diez (10) meses y 9 días	63,2	758,4

Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia (Tcons):

Tcons			
FECHA DE PROVIDENCIA	FECHA DE LOS HECHOS	DIFERENCIA	DIFERENCIA EXPRESADO EN MESES
31 de Enero de 2022	23 de Octubre de 1997	24 años, 3 meses, 08 días	291,27

y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)-(Tcons)

Tfut:		
Tmax:	Tcons	Resultado
650,4	291,27	359,13

Identificados los contenidos de la fórmula siguiente, se procede a su desarrollo:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalcacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}, \text{ donde: } i = \text{interés mensual legal (0,004867) y } n = (Tcons).$$

$$Rc = \$ 650.504.00 \times \frac{(1+0.004867)^{291.27} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$415'.826.467.02$$

Y, siendo única beneficiaria, la cónyuge o compañero(a) supérstite, se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador esto es, **\$207'913.233.51** (resultante de \$415.826.457.02 x50%)

Con relación a la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}, \text{ donde } i = \text{interés mensual legal (0.004867) y } n = (Tfut)$$

$$Rf = \$650.104.0000 \times \frac{((1+0.004867)^{359.13} - 1)}{0.004867(1+0,004867)^{359.13}}$$

$$Rf = \$110.214.668.41$$

Y aplicando la subregla, **\$55'107.334.21 es la Rf de la cónyuge, señora Amada Trespalcacios Castro.**

En conclusión, el total de los perjuicios **por lucro cesante**, tomando como Renta histórica la arriba determinada con base en el certificado de la Tesorera de la Policía Nacional, traídos a valor presente del último IPC certificado por el DANE, esto es, diciembre de 2021 y descontando los porcentajes según las reglas y subreglas indicadas por el Consejo de Estado, queda determinado según el cuadro:

BENEFICIARIA	Renta Consolidada (Rc)	Renta Futura (Rf)	Total Lucro Cesante
AMADA TRESPALACIOS CASTRO	\$ 207.913.233,51	\$ 55.107.334,21	\$ 263.020.567,72

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Fijar en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

72/100 (\$263'020.567.72), el valor que, por concepto de lucro cesante, causado por la muerte del señor Fabio González Betancur, ocurrida el 23.10.1997, le corresponde pagar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con base en la sentencia condenatoria reseñada en este proveído, a favor de la señora AMADA TRESPALACIOS CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Núm. 63'469.633

Segundo. Archivar por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Acta Nro.06 de 2022.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Con salvamento parcial

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680012331000-1999-02376-00. Partes: Amada Trespalacios Castro Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto Int: Incidente de Liquidación de Perjuicios

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7be08e9af33adac9a4b2665e45ba0af78cc7705368750e8bae94661d7d7a992

Documento generado en 17/02/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDITH FARIDE JAIMES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y AUTOPISTAS DE SANTANDER
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y QBE SEGUROS
RADICADO	680012333000 – 2015 – 01257 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECIDE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RENUNCIA DE PODER
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	gloriawilchest@hotmail.com cristianrojasjerez@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co mcabrera@ani.gov.co Carlos.navarro@grdococoncesiones.com.co Zmb.juridico-predial@groccoconcesiones.com.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@invias.com.co njudiciales@mapfre.com.co jbaron.oficina@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto que resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por agotamiento indebido del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2. Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que las excepciones previas formuladas fueron decididas en su totalidad, y, por ende, se encuentra superada esta etapa.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se centra establecer si la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A, el INSTUTO NACIONAL DE VIAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia a la muerte del señor RAFAEL SANTOS ROMERO ocurrida el 19 de septiembre de 2013 a causa del accidente del 18 de septiembre de 2013, en la vía que LA FORTUNA – BUCARAMANGA.

Para ello se debe determinar:

1. Si la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba bajo la custodia y control de las entidades demandadas.
2. Si para el 18 de septiembre de 2013 en la referencia vía se encontraba un "bache" o "hueco" sin pavimentar, y en caso positivo, determinar si este fue la causa del accidente que generó el fallecimiento del señor RAFAEL SANTOS ROMERO.
3. Si hay lugar al pago de los perjuicios solicitados en la demanda.
4. Si las aseguradoras MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA Y QBE SEGUROS S.A. deben responder respecto de las pólizas que se aportan el expediente, y en qué cantidad. De igual forma se decidirá pertinente en relación con el llamamiento en garantía que fue formulado por la ANI contra AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

III. PRUEBAS

1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

2. Documental a través de oficio.

2.1. De la parte demandante.

Se ordena **OFICIAR** a INVIAS para que aporte:

- Certificación en la que se indique la clase de vía que corresponde a la carretera LA FORTUNA – BUCARAMANGA – tramo LEBRIJA GIRÓN y que la POLICIA NACIONAL identificó el día del accidente como KM 68 + 900 metros vía LA FORTUNA BUCARAMANGA.
- Copia del contrato de concesión, si existe, a través del cual hizo entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la intervención de la vía en donde ocurrió el accidente en el que se vio involucrado el señor RAFAEL SANTOS ROMERO.

El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para el contrato celebrado con AUTOPISTAS DE SANTANDER para la intervención de la vía en la que sucedió el accidente, pues este fue aportado con las contestaciones a la demanda.

2.2. De la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Se ordena **OFICIAR** a QBE SEGUROS S.A. para que aporte certificación en la que se indique si la póliza 1309 10148636 correspondiente a la motocicleta de placas CWL 18B marca SUZUKI se encontraba con cobertura vigente para el 18 de septiembre de 2013.

3. Exhibición de documentos.

Solicitada por QBE SEGUROS S.A.

Se **NIEGA** la práctica de esta prueba pues lo que pretende es acreditar la existencia coexistencia de seguros que puede ser acreditada a través de prueba documental.

Lo pertinente se decidirá más adelante como prueba de oficio.

4. Prueba testimonial. De la Parte Demandante.

Se ordena **CITAR** a las siguientes personas que para rindan declaración sobre los hechos de la demanda, en la audiencia de pruebas cuya fecha se indicará más adelante:

- JAIME ANTONIO PEREA BERNAL
- ROBERTO GUALDRÓN HIGUERA
- RUBEN DARIO PICO

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, e informe mediante memorial el correo electrónico a través del cual los testigos, en forma individual, se conectarán a la diligencia virtual.

5. Prueba de oficio.

Se ordena **OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a AUTOPISTAS DE SANTANDER para que informen al Despacho qué pólizas de responsabilidad civil extracontractual se encontraban vigentes para el mes de septiembre de 2013 para amparar los daños causados a terceros con la ejecución del contrato de concesión No 002 de 2006.

6. Directrices para las entidades y apoderados.

Las pruebas documentales a través de oficio y la prueba de oficio, tienen por objeto la recopilación de información que se encuentra en poder de INVIAS, QBE SEGUROS S.A, la ANI y AUTOPISTAS DE SANTANDER.

En consecuencia, y dado que las mencionadas entidades y sus apoderados tienen acceso a esta providencia y al link del expediente, a partir de su notificación cuentan con el término de diez (10) para remitir lo solicitado.

Se pone de presente que, a efectos de dar celeridad, no se realizarán oficios, sino que corresponderá a los apoderados de las mencionadas entidades adelantar las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **29 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

El link de conexión será enviado al correo electrónico de las partes, los apoderados, los testigos y el Ministerio Público.

VI. RENUNCIA DE PODER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y por cumplir con los requisitos allí previstos, se **acepta la renuncia** de poder que presentó el Dr. NIXON JAVIER BRINCEÑO CARILLO como apoderado de AUTOPISTAS DE SANTANDER.

En consecuencia, se requiere a la entidad para que dentro del término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado.

Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/01.%20PRIMERA%20INSTANCIA/02.%20REPARACION%20DIRECTA/2015/680012333000-2015-01257-00%20RD%20\(ESTA%20EN%20EL%20CE\)?csf=1&web=1&e=WhtU4Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/01.%20PRIMERA%20INSTANCIA/02.%20REPARACION%20DIRECTA/2015/680012333000-2015-01257-00%20RD%20(ESTA%20EN%20EL%20CE)?csf=1&web=1&e=WhtU4Y)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA BARBOSA
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN – SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472
RADICADO	686793333001 – 2016 – 00060 – 02
TEMA	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES	Magual50@yahoo.com Oscar.arrieta@4.72.com.co ivan.enciso@4.72.com.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2022, la Sala revocó la sentencia de primera instancia modificando la decisión proferida en primera instancia, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de enero del presente año.

Con escrito radicado el 20 de enero de 2022¹ la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 259, 260 y 261 ibidem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

¹ Archivo 26 – Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARY RUEDA TORRES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680013333007 – 2016 – 00117 - 03
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE APELACION
CANALES DIGITALES	agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com notificaciones@santander.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 27 de septiembre de 2021, notificado el 21 de octubre de la misma anualidad el H. Consejo de Estado profirió fallo de tutela dejando sin efectos el auto del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga y ordenando a esta Colegiatura impartir el trámite que en derecho corresponda y resolver el incidente de nulidad promovido por la accionante, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se confirmó el auto de fecha 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga; por lo cual este Despacho mediante auto de calenda 21 de enero de 2022 declaro la nulidad del Auto proferido el 11 de diciembre de 2020; por lo que una vez ejecutoriado entra al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto de fecha 17 de enero de 2020¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante en escrito visible a folios 561 - 565 presenta la liquidación del crédito por valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.829.233.510), de acuerdo a lo que se resume así:

¹ Folio 112

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES				
AÑO	Valor indexado a fecha de Ejecutoria		AÑO	Valor Sin
2002	\$19.158.322		2012 a partir de Marzo	\$35.586.677
2003	\$37.672.275		2013	\$43.561.017
2004	\$37.636.265		2014	\$50.800.964
2005	\$38.033.012		2015	\$54.334.350
2006	\$38.495.145		2016	\$59.224.868
2007	\$38.089.829		2017	\$63.962.524
2008	\$36.257.120		2018	\$54.751.219
2009	\$38.183.271		Intereses Marzo 2012 a Oct 8 2018	\$364.624.500
2010	\$38.383.090			
2011	\$39.367.105			
2012 Hasta Febrero 29	\$4.762.957			
Total Fecha Ejecutoria Indexado	\$366.038.391			
Intereses desde la Fecha de la ejecutoria hasta 31 de Marzo de 2018	\$736.349.000		Subtotal - 2 Salarios y Prestaciones a 31 de marzo de 2018	\$726.846.119
Subtotal - 1 Total a fecha de ejecutoria + intereses	\$1.102.387.391		Subtotal - 1 + Subtotal 2	\$1.829.233.510

La entidad ejecutada descorrió el traslado, objetando la liquidación, y presenta la siguiente liquidación:

SALARIOS Y PRESTACIONES				
VIGENCIA	VALOR LIQUIDACIÓN		TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	\$24.428.736,84
2002	\$14.676.844		VALOR PAGADO POR INTERESES MORATORIOS	\$44.696.000,00
2003	\$33.140.202		DIFERENCIA	\$20.267.263,16
2004	\$32.891.339			
2005	\$32.802.468			
2006	\$33.272.826			
2007	\$32.969.884			
2008	\$32.122.965			
2009	\$26.887.517			
TOTAL	\$238.764.045			
VALOR PAGADO	\$258.665.680			
DIFERENCIA	\$19.901.635			

La Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander mediante el oficio CL-180 del 28 de agosto de 2019 visible a folios 713 a 720 del expediente; liquidó la obligación así:

OBLIGACIÓN	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 156.431.673,00
SALDO INSOLUTO INTERESES (AL 28 DE MAYO DE 2014)	\$ 26.888.844,00

La actualización del saldo insoluto intereses desde el mes de mayo de 2014 – fecha de la segunda imputación hasta la fecha de esta providencia con base en el IPC de diciembre de 2019, así:

SALDO INTERESES	IPC FINAL DICIEMBRE 2019	IPC INICIAL MAYO DE 2014	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
\$ 26.888.844,00	103,80000	81,53011	1,273149321	\$ 34.233.513,48

Se aplican los abonos y se procede a calcular los intereses en moratorio sobre el capital adeudado, así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	30-may-14	30-jun-14	31	\$ 156.431.673	0,0737%	\$ 3.571.570
2	01-jul-14	30-sep-14	90	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 10.221.246
3	01-oct-14	31-dic-14	90	\$ 156.431.673	0,0722%	\$ 10.157.891
4	01-ene-15	31-mar-15	90	\$ 156.431.673	0,0723%	\$ 10.179.009
5	01-abr-15	30-jun-15	90	\$ 156.431.673	0,0728%	\$ 10.242.364
6	01-jul-15	30-sep-15	90	\$ 156.431.673	0,0725%	\$ 10.200.127
7	01-oct-15	31-dic-15	90	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 10.221.246
8	01-ene-16	31-mar-16	90	\$ 156.431.673	0,0738%	\$ 10.390.192
9	01-abr-16	30-jun-16	90	\$ 156.431.673	0,0768%	\$ 10.812.557
10	01-jul-16	30-sep-16	90	\$ 156.431.673	0,0795%	\$ 11.192.686
11	01-oct-16	31-dic-16	90	\$ 156.431.673	0,0818%	\$ 11.509.460
12	01-ene-17	31-mar-17	90	\$ 156.431.673	0,0830%	\$ 11.678.407
13	01-abr-17	30-jun-17	90	\$ 156.431.673	0,0828%	\$ 11.657.288
14	01-jul-17	30-ago-17	60	\$ 156.431.673	0,0816%	\$ 7.658.895
15	01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 156.431.673	0,0800%	\$ 3.754.360
16	01-oct-17	31-oct-17	30	\$ 156.431.673	0,0789%	\$ 3.702.738
17	01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 156.431.673	0,0782%	\$ 3.667.541
18	01-dic-17	31-dic-17	30	\$ 156.431.673	0,0776%	\$ 3.639.383
19	01-ene-18	31-ene-18	30	\$ 156.431.673	0,0773%	\$ 3.625.304
20	01-feb-18	28-feb-18	30	\$ 156.431.673	0,0785%	\$ 3.681.619
21	01-mar-18	31-mar-18	30	\$ 156.431.673	0,0773%	\$ 3.625.304
22	01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 156.431.673	0,0767%	\$ 3.597.146
23	01-may-18	31-may-18	30	\$ 156.431.673	0,0765%	\$ 3.590.107
24	01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 156.431.673	0,0759%	\$ 3.561.949
25	01-jul-18	31-jul-18	30	\$ 156.431.673	0,0750%	\$ 3.519.713
26	01-ago-18	31-ago-18	30	\$ 156.431.673	0,0747%	\$ 3.505.634
27	01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 156.431.673	0,0743%	\$ 3.484.516
28	01-oct-18	31-oct-18	30	\$ 156.431.673	0,0735%	\$ 3.449.318
29	01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 156.431.673	0,0732%	\$ 3.435.240
30	01-dic-18	31-dic-18	30	\$ 156.431.673	0,0729%	\$ 3.421.161
31	01-ene-19	31-ene-19	30	\$ 156.431.673	0,0721%	\$ 3.381.606
32	01-feb-19	28-feb-19	30	\$ 156.431.673	0,0740%	\$ 3.472.548
33	01-mar-19	30-mar-19	30	\$ 156.431.673	0,0728%	\$ 3.415.578
34	01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
35	01-may-19	31-may-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
36	01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 156.431.673	0,0740%	\$ 3.472.548
37	01-jul-19	31-jul-19	30	\$ 156.431.673	0,0725%	\$ 3.400.042
38	01-ago-19	31-ago-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
39	01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
40	01-oct-19	31-oct-19	30	\$ 156.431.673	0,0719%	\$ 3.371.885
41	01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 156.431.673	0,0716%	\$ 3.357.806
42	01-dic-19	31-dic-19	30	\$ 156.431.673	0,0713%	\$ 3.343.727
42	01-ene-20	17-ene-20	17	\$ 156.431.673	0,0707%	\$ 1.878.823
TOTAL INTERESES HASTA EL 17/01/2020						\$ 239.676.860

Para un total de la obligación:

CAPITAL INSOLUTO	\$156.434.673
INTERESES SOBRE CAPITAL INSOLUTO	\$239.676.860
SALDO INTERESES ACTUALIZADO	\$34.233.513
TOTAL OBLIGACIÓN	\$430.345.046

2. RECURSOS DE APELACION

PARTE DEMANDANTE

La liquidación del crédito debe determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago; y La liquidación hecha por la contadora del Tribunal es errónea porque el capital únicamente corresponde a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el 2012, por cuanto fue el año en el que dejó de existir la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, pues ello implicaría una modificación arbitraria del mandamiento de pago y del título ejecutivo que en este caso es una SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

La razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el titulo ejecutivo pues con fundamento en el se profiere la primera providencia dentro de este proceso-mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en la cual se resuelven las excepciones.

La objeción del ejecutado, a la liquidación no implica la posibilidad del Juez de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme.

En la liquidación del crédito aprobada por el despacho, los periodos tomados en cuenta como base para determinar el capital son errados por cuanto, esta se efectúa en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2002 y el 28 de julio de 2012 , fecha que corresponde a la terminación de la existencia legal de la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente Chucurí , pese a que como ya se indicó la Sentencia del 16 de marzo de 2010 se debía reconocer y pagar a la señora MARY RUEDA TORRES (..) , los salarios y prestaciones sociales que esta dejó de percibir "desde su retiro de esa entidad hasta el día que se produzca su incorporación al servicio"

Y hasta el día de hoy no se ha presentado dicho reintegro ni se ha proferido acto administrativo q e indique la imposibilidad de efectuarlo por parte del ejecutado, lo salarios y prestaciones social dejadas de percibir se liquidan desde el 21 de junio de 2002 y hasta actualidad.

Finalmente la parte demandante establece en forma pormenorizada como se debe liquidar la asignación básica aplicable para el crédito en forma anual desde el año 2002 y hasta la actualidad, teniendo en cuenta las ordenanzas señaladas sobre reajustes y las normas reglamentarias que fijaron el salario a nivel departamental.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expone que frente a los intereses moratorios, el argumento que se debe aplicar la tasa DTF desde cuando queda ejecutoriada la sentencia y a partir de los 10 meses el interés comercial que surge del interés efectivo anual certificado por la superintendencia financiera de Colombia, dado que así lo señala Artículo 195 del CPACA. y solo después de transcurrido ese plazo de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo estatuto, empieza a correr el comercial.

Igualmente manifiesta que no se hicieron las deducciones que la ley obliga cuando surge una condena por prestaciones salariales, por lo que se debió ordenar la deducción de pensión y salud a cada mesada y luego si las sumas restantes proceder a su

indexación.

3. CONSIDERACIONES

No es de recibo el argumento central de la apelación de la parte demandante que considera que la liquidación del crédito se debe ceñir a la Sentencia Judicial que se ejecuta y que así se decretó su ejecución en el mandamiento de pago; por lo cual no se debió limitar en el tiempo únicamente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el 2012, cuanto dejó de existir la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri.

No es cierto que el Juez de instancia no pueda interpretar el mandamiento de pago, y por ende el sentido de la sentencia del 16 de marzo de 2010, que si bien literalmente señalo se debía reconocer y pagar a la señora MARY RUEDA TORRES (..) , los salarios y prestaciones sociales que esta dejó de percibir *"desde su retiro de esa entidad hasta el día que se produzca su incorporación al servicio"*; cuando de suyo existe la imposibilidad jurídica y material del cumplimiento de la obligación de reintegrar a la ejecutante la señora Mary Rueda Torres, por cuanto la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucurí es la entidad condenada su reintegro a una cargo que como ya no existe la entidad mucho menos el cargo por lo que frente a esta se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplirla al momento de concretarse su terminación con la persona jurídica por efecto de su liquidación.

Veamos; la entidad que fue inicialmente sujeto activo de las demandas laborales fue la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucurí pero al momento de ser ejecutadas esas sentencias fue el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por ser quien asumió el pasivo prestacional de en virtud de su liquidación; pero no puede ni jurídicamente es viable que el ente departamental pueda reintegrarla a un cago inexistente, de una entidad inexistente.

El Departamento de Santander por ser quien asumió el pasivo prestacional, debe cancelar el valor de los salarios y prestaciones dejados de cancelar a por la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucurí, pero no es posible exigirle el cumplimiento de la obligación de reintegrar a la ejecutante, como quiera que frente a esta se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplirla al momento de concretarse la terminación de la existencia legal de esta última entidad.

Es congruente y lógico lo argumentado por el A-quo en la aprobación de la liquidación del crédito al tener solo en cuenta como base para determinar el capital s el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2002 y el 28 de julio de 2012, fecha que corresponde a la terminación de la existencia legal de la ESE Hospital San Juan de Dios de San Vicente Chucurí.

Finalmente la parte demandante establece en forma pormenorizada como se debe liquidar la asignación básica aplicable para el crédito en forma anual desde el año 2002 y hasta la actualidad, teniendo en cuenta las ordenanzas señaladas sobre reajustes y las normas reglamentarias que fijaron el salario a nivel departamental; pero como a continuación al desatar los argumentos que sobre lo mismo señalo el Departamento de Santander.

En primer lugar en cuanto a intereses moratorios, el argumento que se debe aplicar la tasa DTF desde cuando queda ejecutoriada la sentencia y a partir de los 10 meses el interés comercial que surge del interés efectivo anual certificado por la superintendencia financiera de Colombia, no está llamado a prosperar, pues se liquidaron debidamente aplicando el interés comercial que es fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia; pues si bien siempre ha existido la discusión, lo cierto es que la norma a aplicar es el Artículo 195 que señala :

“Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Así, el entendimiento que se debe dar al citado artículo 195 es que las sentencias devengan interés moratorios desde su ejecutoria, a una tasa equivalente al DTF, siempre que se pague en sede administrativa, si es en sede judicial como en el caso que nos ocupa a las cantidades adeudadas se les causara un interés moratorio a la tasa comercial desde la fecha de ejecutoria del fallo; en la forma en que liquido el juez a quo el crédito.

Ahora, frente a que no se descontó el valor que de los aportes a pensión debía asumir la ejecutante y que al liquidarse debe ser trasladado al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada, revisada la liquidación (folios 713 a 720), se puede corroborar que si se determinaron los aportes a la seguridad social que le corresponde asumir a la parte actora por valor total de \$7.875.994, y fueron descontados, reafirmando la obligación legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de trasladarlos al respectivo fondo, junto con el porcentaje que la entidad debe asumir por aportes a la seguridad social por el mismo periodo liquidado.

Así, fueron descontados y así se reflejan en la liquidación aprobada por el Aquo, Lo anterior se observa a folio 115 del proceso ejecutivo en estos términos:

El resumen de la liquidación contentiva de la asignación básica, prestaciones sociales mostrando el valor histórico, menos pensión y la actualización a la ejecutoria del fallo, 16 de marzo de 2012, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2002	\$12.916.264	\$301.772	\$12.614.492	\$19.726.502
2003	\$25.213.253	\$610.501	\$24.602.752	\$36.299.328
2004	\$26.143.590	\$655.635	\$25.487.954	\$35.550.322
2005	\$27.581.480	\$715.547	\$26.865.933	\$35.691.364
2006	\$29.236.364	\$783.762	\$28.452.602	\$36.222.445
2007	\$30.305.958	\$819.031	\$29.486.926	\$35.555.525
2008	\$31.926.841	\$883.497	\$31.043.343	\$34.916.552
2009	\$34.161.719	\$945.342	\$33.216.378	\$36.086.995
2010	\$35.186.571	\$973.702	\$34.212.869	\$36.244.041
2011	\$36.418.101	\$1.007.782	\$35.410.319	\$36.240.119
2012	\$6.733.313	\$179.422	\$6.553.890	\$6.571.913
TOTAL	\$295.823.453	\$7.875.994	\$287.947.459	\$349.105.104

En conclusión, como se determinó que la liquidación está ajustada a los parámetros establecidos, no existe la discrepancia que entre las normas, el periodo y la liquidación que se acusa, se confirmara el auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de enero de 2020, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcV73ysHOhAuUdVYhqQY7gBd9iXcUbFv5dpbVDkW2a-kA?e=eua3EH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil venidos (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA RUIZ SANTAMARIA
ACCIONADO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	680012331000 – 2016 – 00304 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co anidsas@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia, adicionó un numeral en la parte resolutive (cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), revocó la condena en costas, y se abstuvo de imponer dicha condena en segunda instancia.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 del CGP, junto con la constancia de ejecutoria.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, una vez se cumpla lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Se informa a los apoderados que el expediente se encuentra en la Secretaría del Tribunal a su disposición para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HORMIGÓN COLOMBIA SAS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00496 – 00 680012333000 – 2016 – 00746 – 00 (ACUMULADO)
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	hormicol@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co margaritarodriguezgarzon@gmail.com nlizarazo@dian.gov.co ruedagomeoscar@yahoo.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado auto del 15 de julio de 2021 mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y modificó el numeral segundo en cuanto a la fijación del valor por concepto de sanción por inexactitud.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	ROSALBA FERRER PARRA Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONJUNTO MULTIFAMILIAR PAYADOR
VINCULADOS	YOLANDA QUECHO DIAZ, ELVIN MEJIA OLARTE, NELSON RAMIRO ALVAREZ CARRILLO, NYDIA QUECHO PICO, ORLANDO CÁCERES APONTE, LUZ STELLA QUIJANO ARDILA, EDGAR JAVIER RIVERO HERNÁNDEZ, ARGÉNIDA CASTILLA GARCIA, LUIS FERNANDO LOPEZ ULLOA, CARMEN ELENA NEIRA RUEDA, ALVARO FLOREZ, LEONILDE RUGELES, GABRIEL RAMIRO CORREDOR QUIROGA, JAIRO ALEXANDER DUARTE RINCÓN, ROSA DELGADO ALBARRACIN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.
RADICADO	680013333011 – 2017 – 00227 – 01
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	hendigado@hotmail.com Yolanda.quecho@hotmail.com conjuntopayador@hotmail.com monimujica23@gmail.com Jaremar17@hotmail.com notificaciones.judiciales@igac.gov.co diana.villamil@igac.gov.co Avasquez10@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co ingmarcehc@hotmail.com Fernandolipezulloa@hotmail.com santander@denfensoria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se sometió el presente proceso a estudio de Sala de Decisión a través de la herramienta Microsoft Teams, para la aprobación del respectivo proyecto de sentencia.

El Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO manifestó a través de Microsoft Teams hallarse incurso en la causal de impedimento del artículo 130.4 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hija cuenta con la calidad de contratista de la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto y por encontrar merito en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, los restantes miembros de la Sala de Decisión declararán fundado el impedimento e integrarán la Sala de Decisión con el Magistrado que sigue en turno.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO. En consecuencia, para conformar la Sala **CONVOCAR** al Magistrado que sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 013 de 2022

(Aprobado de manera virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado de manera virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DANIEL GARCIA BODAÑO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00626 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Burgosabogados.secretaria@hotmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Desan.jefat@policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y se resolvió no imponer condena en costas.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FABIÁN CUBIDES RAMOS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2017 – 01434 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	contacto@statusconsultores.com kellyslava@statusconsultores.com notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado auto del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2017-00381-01
DEMANDANTE	TERESA LEON ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co adriana.rodriguez.bueno@gmail.com contactenos@unionasesoreslaborales.com guillermo@unionasesoreslaborales.com karelis.causil@unionasesoreslaborales.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Julian.ramirez@unionasesoreslaborales.com Adriana.rodriguez.bueno@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErC19vdyUctOsqVyamsoxNQBUEnE4RsF04hipphlXu-D8w?e=Gmwgkz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SONIA NIÑO GONZÁLEZ
ACCIONADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00111 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Herymar_3@hotmail.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial, que declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022),

PROCESO	NULIDAD
ACCIONANTE	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA
COADYUVANTE	DOLMEN SA ESP
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00351 – 02
TEMA	ACEPTA DESISMIENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN / RECHAZA INDICENTES DE NULIDAD
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	luisgiovanyhernandez@hotmail.com gdasesoriajuridica@gmail.com alcaldia@cimitarra-santander.gov.co hdario24@hotmail.com cartur2008@hotmail.com concimitarra@hotmail.com jhonmenamaya@hotmail.com notificacionesjudiciales@dolmen.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES:

En el asunto de la referencia la Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el día 12 de enero de 2022, la que fue notificada el 17 de enero siguiente.

Revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia:

- El Municipio de Cimitarra presentó solicitud de “aclaración, corrección y/o adición” de la sentencia de segunda de segunda instancia (archivo No 40), y también presentó incidente de nulidad (archivo No 42).
- DOLMEN SA ESP interpuso incidente de nulidad (archivo No 36).
- El Concejo Municipal de Cimitarra presentó incidente de nulidad (archivo No 45) y presentó solicitud de aclaración de sentencia (archivo No 48).
- El Municipio de Cimitarra y el Concejo Municipal de Cimitarra constituyeron nuevo apoderado (archivos 55 y 56).
- El apoderado de dichas entidades presentó memorial de desistimiento de la solicitud de “aclaración, corrección y/o adición” presentada por el Municipio de Cimitarra y del incidente de nulidad presentado por el Concejo Municipal (archivos 53 y 54). Así mismo, solicita que se una vez se encuentra ejecutoriada la decisión de segunda instancia se le haga entrega de la constancia respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Desistimiento de actos procesales.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se aceptará el desistimiento de la solicitud de “aclaración, corrección y/o adición” presentada por el Municipio de Cimitarra y del incidente de nulidad presentado por el Concejo Municipal (archivos 53 y 54).

2. Incidentes de nulidad.

Como se indicó en precedencia el Municipio de Cimitarra y DOLMEN SA ESP, presentaron incidente de nulidad, sin embargo, se advierte que dichos memoriales no fueron remitidos a todas las personas que hacen parte del proceso.

En consecuencia, se dispondrá que por conducto de la Secretaría del Tribunal se corra traslado secretarial de los dos incidentes de nulidad, y vencido el mismo, el expediente ingresará al Despacho para decidir lo pertinente.

3. Requerimiento.

Se observa que, en la solicitud de desistimiento de actos procesales, el apoderado del Municipio y Concejo de Cimitarra indica que, a juicio de sus presentados, la sentencia de segunda instancia se ajusta a derecho, y que este, entre otros aspectos, es el motivo de la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, y en aras de adoptar las decisiones a que haya lugar, se requiere al apoderado en comento para que informe si el desistimiento también reca sobre

la solicitud de aclaración que presentó el Concejo Municipal y que se encuentra en el archivo digital No 48.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de “aclaración, corrección y/o adición” presentada por el Municipio de Cimitarra y del incidente de nulidad presentado por el Concejo Municipal de Cimitarra.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Tribunal **CORRER TRASLADO SECRETARIAL** de los incidentes de nulidad presentados por DOLMEN SA ESP y el MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Una vez vencido el mismo el expediente **INGRESARÁ AL DESPACHO** para emitir la decisión que en derecho corresponda

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNÁN DARIO QUIROGA MANJARRES identificado con c.c. 80.086.0266 y portador de la Tarjeta Profesional No 148.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE CIMITARRA y del CONCEJO DE CIMITARRA.

CUARTO. REQUERIR al apoderado del MUNICIPIO DE CIMITARRA y del CONCEJO DE CIMITARRA para que informe si el desistimiento de actos procesales también se presenta frente a la solicitud de aclaración de sentencia (archivo No 48) que presentó el Concejo Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado digitalmente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALCIDES MENDOZA SALAZAR
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00257 – 01
TEMA	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES	maurosmon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, la Sala revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de noviembre del mismo año.

Con escrito radicado el 24 de noviembre de 2021¹ la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, señalando que una vez sea admitido, se sustentará dentro del término de Ley.

En cuanto a la interposición y requisitos del recurso, se tiene que los artículos 261 y 262 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 261: Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y se sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (05) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

(Modificado por el art. 72 de la Ley 2080 de 2021).

Artículo 262. Requisitos del recurso. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

¹ Archivo 31 – Expediente digital.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que sirven de fundamento.”

En consecuencia, y dado que el recurso de unificación de jurisprudencia no fue sustentado, **SE RECHAZARÁ**.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. DEVOLVER al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2019-00111-01
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GOMEZ DE JAIMES
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co guacharo440@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBYmt3u-I9MnUdzFHeYzekBOeuidatuh3hikDvoc16RIQ?e=70cIkv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333009-2019-00125-01
DEMANDANTE		ROBERT ANTONIO RINCÓN OSORIO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co bonificaciónlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
AUTO		AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkARI-5EqH9JqVc20WB2vQkBy6j-HYzenqpvKHm4jvb92A?e=8axC62

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	686793333 003-2019-00181-01
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO BENDEK GOMEZ
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co jorueda22@gmail.com fabiodej@hotmail.es dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co positivaballesteros@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y Positiva Compañía de Seguros S.A entidad vinculada, contra la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3WkkI3AIBFuwggQUZlyE0B1m61RkkOXcK_q4iPvexVBg?e=o8Xs5Z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 001-2019-00314-01
DEMANDANTE	JHON WILMER AREVALO QUINTERO
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co maryromeroabogada@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primer Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmFwFYjBkjRBkSTnNBKYiykBaA8t6s9AB5h3b_Am2-IKuQ?e=I8C046

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA FANDIÑO PINEDA
DEMANDADO	NACION – FONDO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2020 – 00219 – 01
ASUNTO	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo Oral de San Gil y Tercero Administrativo Oral de San Gil, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por la señora Rosalba Fandiño Pineda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

I. ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil le fue asignado por reparto el proceso de la referencia, del cual, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del mismo, debido a que la sentencia que es el título base de recaudo del cual solicitan su ejecución, fue proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de San Gil, del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil tiene a cargo, por tanto, tiene la competencia de conocer sobre los procesos originados en el mencionado Juzgado de descongestión.

Por su parte, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentando que si bien, ese despacho asumió los procesos a cargo del Juzgado de Descongestión transitorio, no fue quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar, además, según el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 se pronunció frente a esta situación, aclarando que se fijó una transición de inventarios más no de competencias. Finalmente, propuso el conflicto negativo de competencia.

Traslado.

Del conflicto de competencia se dio traslado¹ común a las partes por el término de tres (03) días atendiendo lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se pronunciaran frente a ello.

¹ Mediante auto calendarado 30 de agosto de 2021 – PDF 14 expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo Oral de San Gil, conforme lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Caso en Concreto.

Frente al título ejecutivo por ejecutar, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“... constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

El artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de la Ley 2011, asigna la competencia de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)

En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)”

Así mismo, el Consejo de Estado² ha determinado que el proceso ejecutivo se adelanta ante el juez de conocimiento, así:

“Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente:

(i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) El juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior, se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Consejero Ponente William Hernández Gómez.

En el presente caso se tiene que el proceso que dio origen al ejecutivo fue repartido como nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil, que mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto demandado y en consecuencia ordenó el pago de la sanción moratoria pretendida, que trata la Ley 244 de 1995.

Posteriormente, el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil desapareció, y en virtud del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, fueron creados 2 Juzgados Administrativos para el Circuito de San Gil, en este caso los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

En este sentido, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el cual regula la transición entre finalización de las medidas de descongestión y la creación de los juzgados permanentes, dispuso en su artículo 7 que:

“Artículo 7: De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.

De la norma en cita se concluye que los Despachos permanentes creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, entre los que se encuentra el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, ostentan competencia para continuar con el conocimiento de los procesos que fueron iniciados en vigencia del sistema escritural – Decreto 01 de 1984 –, es decir, aquellos procesos que venían tramitándose bajo ese marco procesal y que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fueron repartidos a los Despacho de descongestión creados hasta el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa no está incluido dentro de las competencias asignadas al Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil en virtud del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, en tanto se trata de la ejecución de una sentencia proferida por un juzgado de descongestión que desapareció con ocasión de la finalización del Plan Nacional de Descongestión, es decir, no se trata de un proceso previamente incorporado al sistema de descongestión.

Teniendo en cuenta que el Juzgado que emitió la sentencia objeto de ejecución, esto es, el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil fue suprimido con ocasión del Plan Nacional de Descongestión, resulta claro que la regla estipulada en el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 no puede aplicarse, por lo que el conocimiento del asunto estará determinado por el sistema de reparto.

Así las cosas, el proceso que hoy se pretende remitir fue repartido el día 21 de octubre de 2020³ al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, por tanto, es a este a quien le corresponde asumir la competencia para tramitar o resolver solicitudes del mismo.

³ PDF 06 – Expediente Digital

Por lo anterior, se dispondrá que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL** es el competente para conocer la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda de la referencia es el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil. Así mismo, **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 013-2020-00012-01
DEMANDANTE	NANCY BLANCO ARENIS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co fundemovilidad@gmail.com guaracho440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmxVn5sLx4NIs8zc3b6Trw0BLxvcD0tW40p6gHn8-rL_3A?e=JK6WSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 013-2020-00142-01
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCIA CETINA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJvRrMvqzxEr7Qd1kiOsZwBwR2UgX0gcaCqBfIiJudp0Q?e=PD8wsN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRUPO DOMUS SAS Y BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00068 - 00
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	contabilidad@conargin.com gerencia@gurpodomus.co abogados.villamil@gmail.com dagmc_96@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada no formuló excepciones previas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No 42412019000030 del 3 de mayo de 2019, y de la Resolución No 04236202000010 del 3 de mayo de 2019, mediante la cual se decide un recurso de reconsideración

Para lo anterior, se deberá establecer i) si es procedente declarar la firmeza de la declaración privada de impuesto de renta presentada por el GRUPO DOMUS SAS para la vigencia 2015; ii) si le mencionada sociedad y el señor BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ no se encuentran obligados al pago de la sanción impuesta en los actos demandados.

En el evento de resolver en forma negativa las pretensiones principales de la demanda, se abordará el estudio de las pretensiones subsidiarias.

III. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Documental a través de oficio.

El Despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora relativa a oficiar a la DIAN para que aporte copia del expediente de antecedentes administrativos de los actos demandados, dado que esto fue allegado con la contestación a la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma. En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dra. LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA identificada con c.c. 37.863.612 y TP. 140.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxCvAAL9PNCvSmYhg66DyMB5nnpnK3Ygn13O0W1snEr5Dg?e=7Npfc6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00070 - 00
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	elbacarvajalvalencia@gmail.com mllopez@procuraduria.gov.co procesojudiciales@procuraduria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto i) inexistencia de vicios de nulidad de los actos administrativos demandados; ii) inexistencia de prueba que desvirtúe la legalidad de los actos administrativos demandados.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 22 del 19 de diciembre de 2019, mediante al cual se impuso sanción disciplinaria a la demandante, y de la Resolución No PRS – SI – 00018 del 30 de abril de 2020, mediante la cual se decide en forma desfavorable el recurso de apelación.

III. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Constancia.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dra. MARIA LUCERO LOPÉZ MENDOZA identificada con c.c. 63.356.513 y TP. 79.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxCvAAL9PNCvSmYhg66DyMB5nnpK3Ygn13O0W1snEr5Dg?e=7Npfc6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00122 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballeteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co lupacho2865@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES como tercero interesado en las resultas del proceso.

NOTIFICAR al señor LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ en forma personal, al correo electrónico lupacho2865@gmail.com informado por la parte actora.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda, dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico del demandado y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para

notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a COLPENSIONES y al señor RIVERO RUIZ para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2mw2JbsktEvk8NczrYkHsB7ZpBhKn47QP8NpnsjKTYsw?e=vL6GX7

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00122 - 00
ASUNTO	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballeteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co lupacho2865@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2mw2JbsktEvk8NczrYkHsB7ZpBhKn47QP8NpnsjKTYsw?e=vL6GX7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA VILLABONA ARAQUE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00158 - 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	avellanedatarazonabogados@gmail.com cacevia@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de título y causa; iv) cobro no de lo debido; v) buena fe.

La excepción de prescripción será analizada y decidida en la sentencia, dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Constancia.

Se deja constancia que las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 044113 del 23 de noviembre de 2017, y de la Resolución No RDP 005033 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la demandante. Para ello se debe determinar: **i)** si la señora CARMEN

CECILIA VILLABONA ARAQUE cumple con todos los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de gracia; **ii)** si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a reconocer y pagar la pensión de gracia a la demandante con los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley; **iii)** si ha operado el fenómeno de la prescripción

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMS-IT0k_BJrq94qWXXVJ0BfxhdvT7HhJQgM6wwu3hAEw?e=wuGm6W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	ETELVINA RODRIGUEZ CABRERA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00332 – 00
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN / RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co chemara7913@outlook.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Despacho decidió **i)** rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; **ii)** reconocer personería a la su apoderada; **iii)** tener a la demandad como notificada por conducta concluyente.

En cuanto a la decisión de rechazar la solicitud de nulidad – decisión objeto de reproche -, se indicó en la providencia:

“i) En el auto del 12 de mayo que admitió la demanda se dispuso la notificación de la demandada al buzón antonio.amc.42@hotmail.com que fue informado en la demanda y se indicó:

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico de la demandada y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente”.

ii) La orden antes transcrita tiene por objeto proteger los derechos procesales de las partes como en efecto ocurrió, además, las actuaciones posteriores como el auto del 30 de agosto de 2021 que ordenó la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, dan cuenta que a consideración del Despacho aún la demandada no se encontraba debidamente notificada.

iii) Aunado a lo anterior, y de la revisión del expediente, no puede afirmarse categóricamente una violación al debido proceso de la demandada pues precisamente se impartieron órdenes judiciales para lograr y su notificación, además, a la fecha no se ha decidido la solicitud de medida cautelar precisamente por la falta de notificación.

Ahora, si bien la parte demandada considera que debe declararse la nulidad del proceso a partir de la admisión por la indebida notificación, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 numeral 8 dispone que cuando este evento ocurra el mismo será subsanado practicando la notificación omitida. Lo anterior, es suficiente para rechazar la solicitud de nulidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el 9 de noviembre de 2021 - en forma oportuna - exponiendo los siguientes argumentos:

i) A la solicitud de nulidad debió dársele el trámite correspondiente los incidentes como lo exige la norma, por lo que considera que el auto vulnera el debido proceso, y desconoce la primacía del derecho sustancial sobre en forma. Además, hace referencia al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

ii) No se puede pretender subrogar la notificación personal con la notificación por conducta concluyente, dado que la notificación inicial del auto admisorio se realizó a un correo electrónico diferente al que se le había informado a la parte actora, y señala que “de admitirse este atropello, estaríamos por fuera de la notificación de la medida cautelar pretendida por el actor, lo que lesiona nuevamente las garantías constitucionales de las partes (en este caos la parte pasiva, quien vería en desventaja su derecho a la defensa). Agrega que se debe acatar lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 que, son claros en cuanto a la notificación personal, y por tal motivo, es que a su juicio procede la nulidad.

iii) Existe el expediente constancia de la devolución de la citación para notificación personal, sin embargo, indica la apoderada de la parte actora que probó con recibos de servicios públicos que la dirección si existe, además, probó que la demandante cuenta con una dirección electrónica en donde puede ser notificada, pero solicita te eren cuenta que se trata de una persona de avanzada edad que no cuenta con las mismas condiciones de una persona promedio para ejercer su derecho de defensa, y que requiere apoyo para acudir una notaría y para constituir apoderado.

Agrega que no puede exigirse un rigorismo procesal para las notificaciones ya que es el acto más importante, y garantiza el derecho de defensa de la accionada.

iv) Indica que la nulidad radica en la “carencia de la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda y que coloca la actuación en una posible invalidación de lo actuado”, por lo que “mal haría en pretenderse o interpretar y/o acomodar como un relleno cualquiera” pues la notificación personal es el primer paso para el inicio del proceso.

v) Señala que cuando un evento se enmarca dentro de las causales de nulidad es necesaria la aplicación de medidas de saneamiento como declarar la nulidad, además, considera que se vulnera el “artículo 13 del Código General del Proceso, por cuanto sin dubitación alguna contempla que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y se violó el debido proceso, al no notificar con la exigencia constitucional, procesal y legal, y eso es suficiente, ya que no da lugar a interpretaciones, reciclajes u omisiones al alcance de la NOTIFICACION PERSONAL, garantía indiscutible que debe salvaguardar el operador judicial”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El auto recurrido serán confirmado por las siguientes razones:

1. Como se indicó en oportunidad anterior, desde la admisión de la demanda el Despacho impartió directrices para garantizar los derechos procesales de las partes, en especial lo referente a la debida notificación de la parte demandada. Esto se observa en el auto admisorio y en el auto del 30 de agosto de 2021 que ordenó adelantar la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Nuevamente se aclara a la apoderada de la parte demandada, que la notificación de su representada solo ocurre a partir de la ejecutoria del auto del 2 de noviembre de 2021 que la tuvo como notificada por conducta concluyente, por lo que el término para pronunciarse sobre la medida corre a partir de dicha decisión.

En consecuencia, no es cierto que la parte demandada no cuente con la posibilidad de contestar la medida cautelar.

Ahora, dado que se interpuso recurso de reposición contra la decisión, corresponde a la apoderada de la parte demandada realizar el computo de términos teniendo en cuenta los efectos de a la suspensión de deviene del recurso.

3. Contrario a como lo indica la recurrente al Despacho no “acomoda” la notificación, pues como es se observa con total claridad en el auto recurrido, i) la parte demandada no se encontraba notificada; ii) la demandada actuó a través de apoderada dentro del proceso de la referencia; iii) esto implica que necesariamente se deba acudir al contenido del artículo 301 del CGP que regula la notificación por conducta concluyente, norma que es de obligatorio cumplimiento y no puede ser aplicada a disposición o criterio de las partes.

Ahora, si bien es cierto la notificación personal da inicio al proceso y garantizar al derecho de defensa y de la parte demandada, también es cierto que el Código General del Proceso contiene lineamientos para tener como totalmente la notificación los eventos en que la parte no ha sido notificada, pero si actúa en el proceso, como ocurrió en el presente asunto.

En consecuencia, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso de la demandada ni de las garantías constitucionales de la parte demandada, además, se reitera, a la accionada se le ha garantizado el término de contestación de la medida cautelar.

4. No es claro para el Despacho el argumento referente a que a la solicitud de nulidad se le debió dar el trámite de incidente. En todo caso, al revisar el expediente se observa que la solicitud de nulidad se fijó en lista a efectos de permitir a la parte actora pronunciarse sobre la misma, además, se decidió mediante auto que se notificó a las partes mediante estados electrónicos.

Por ende, no se avizora vulneración al debido proceso en cuanto a la decisión de la nulidad.

5. Se reitera que de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, cuando se presenta la causal de nulidad irregularidad en la notificación, esta se entiende saneada practicando la notificación omitida, como en efecto ocurrió en este caso al tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, no tiene fundamento la solicitud de nulidad presentada ni los argumentos del recurso de reposición.

6. Sin mas consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida.

7. Finalmente, revisado el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se advierte que el auto que rechaza la nulidad no es susceptible de apelación, pues no se encuentra enlistado en la mencionada norma.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en el auto del 2 de noviembre de 2021, en cuanto al rechazo de la solicitud de nulidad.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, y vencido el término de contestación a la medida cautelar, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpuHuHWr9fFOgYbmp7aCIcsB-beK36SaXwu3ZwglrGPyw?e=VIunSy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00456 - 00
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES / SIN CONDENA EN COSTAS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Carlos.lizcano@tributar.com Gerente.juridico@tributar.com Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante en el archivo digital No 22, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones sin condena en costas.

Se observa que la solicitud fue enviada en forma simultánea al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada (archivo digital No 21), que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: En el archivo digital No 10 reposa poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, en el que se consignó expresamente la facultad para desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte que desiste,

salvo que la parte demandada no se oponga a la solicitud de desistimiento; en el presente caso, la entidad demandada no se opone a la solicitud y en consecuencia no se condenará en costas a la parte actora.

Po lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Sin condena en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ1u8jK3tVMkosB940oaVIBkxtM2qBcYVOX9fDJ5JpcvA?e=cH6YC6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 013 de 2022

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado de forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011-2021-00026-01
DEMANDANTE	DORIELA RAMOS CERDAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co dorima@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEobSNvnmRGvpOdWNg_TzcBU9SOn1q80jkk9HaHKeEIjQ?e=MtNcUc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BARBOSA
DEMANDADO	CARLOS CORTES TORRES
RADICADO	680012333000 – 2022 – 00062 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** interpuesta por el **MUNICIPIO DE BARBOSA** contra **CARLOS CORTES TORRES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. NOTIFICAR a al señor CARLOS CORTES TORRES conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. El apoderado de la entidad demandante deberá elaborar la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR al señor CORTES TORRES para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERKPP5xoDw5Kj6Trx_o3ogYByXuM4wfRdw-7n1VTaaNDOQ?e=RF3vLh

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SÉPTIMO. RECONOCER personería a al Dr. **FREDY ALBERTO ALMEIDA** portador de la Tarjeta Profesional No 253.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firmado electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado